

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

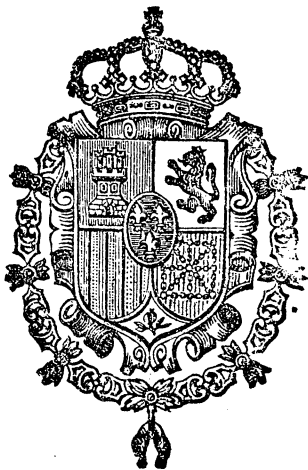
Madrid.....	Un mes.....	5 pls.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuencios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos nombrando Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Ricardo Sánchez Juárez, y de la de Cuenca á D. Miguel Cadarso Ronquete.

Otro declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de instrucción de Totana.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.

Otro autorizando á la Real Sociedad Colombófila de Cataluña para enarbolar la bandera nacional en su local social y ostentarla en los actos oficiales.

Otros autorizando la adquisición directa de los materiales y efectos que se expresan.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo nacionalidad española al súbdito mejicano D. Leopoldo de la Maza y Gutiérrez.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden resolutoria de una instancia elevada á esta Presidencia por Pedro Jovellar Guillomía suplicando se le coloque en el escalafón de los de su clase en el lugar que le corresponde.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden estimando fundada la instancia elevada á este Ministerio por D. Carlos de la Casa y Carnicer en solicitud de que se rehabilite á su favor el título de Conde de la Torre de San Braulio.

Otra relativa á la tramitación de los expedientes gubernativos seguidos á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados

que se relacionan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Marina:

Real orden declarando nulo el nombramiento de cabo de cañón expedido á favor de Eugenio Fernández Robles.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular determinando á qué funcionarios de Sanidad corresponde intervenir en los servicios comprendidos en los conceptos 5.º y 18 de las tarifas sanitarias vigentes.

Otra referente á las precauciones que deben adoptarse para la expedición de sustancias venenosas en las droguerías, establecimientos de ortopedia, herboristeros, etc.

Otras resolutorias de consultas relativas á la interpretación que debe darse á las tarifas sanitarias.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Profesor numerario de Química general é industrial de la Escuela Superior de Industrias de Vigo á D. Manuel Burillo Stolle.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobatoria del proyecto denominado Pantano de las Mestas en el río Guadalquivir.

Otra aprobando el presupuesto de estudios de las defensas que se han de realizar en las poblaciones ribereñas del río Noguera-Pallaresa.

Administración central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de los retiros declarados por este Consejo durante el mes de Julio último.

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Cl-

tando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación del Hospital y Real Casa de Caridad y Beneficencia de Haro y Casa de Dementes de dicha ciudad.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Suspendiendo el concurso anunciado para la construcción de la torre metálica y obras accesorias del faro de San Sebastián.

Subastas de obras de carreteras. Concediendo un plazo treinta días para la presentación de observaciones y reclamaciones al proyecto de Pantano del Guadalquivir, en la provincia de Córdoba.

Administración provincial:

Diputación provincial de Barcelona.—Subasta de las obras de terminación del camino vecinal que desde la carretera de Tarragona á Barcelona se dirige á Pla del Panadés.

Junta de Obras del puerto de Huelva.—Concurso para la adquisición de una grúa flotante automóvil, de 30 toneladas de potencia, provista de dos bombas extinguidoras de incendios.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta para contratar el servicio de transportes del ramo de Limpiezas. Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.—Subasta de las obras necesarias para el abastecimiento de aguas á esta ciudad.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España. Bolsa de Madrid.—Cotización oficial. Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Ricardo Sánchez Juárez, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca á D. Miguel Cadarso Ronquete, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de instrucción de Totana, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Alhama acordó dar poder á D. Andrés Palacios y á D. Miguel Vivanco para que practicasen las diligencias y gestiones necesarias hasta cobrar del Estado los intereses y cantidades importe de sus bienes de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, y al efecto el Regidor Síndico, en representa-

ción del Ayuntamiento, otorgó en 10 de Septiembre de 1901 ante Notario la escritura correspondiente de mandato:

Que enterada la Corporación municipal de que sus agentes Vivanco y Palacios habían cobrado 62.089'33 pesetas, y no justificado más que la cantidad compensada por la Delegación de Hacienda de la provincia, importante 25.000 pesetas, acordó pedir cuenta hasta el total, requiriendo á dichos mandatarios para que ingresaran en Arcas municipales la suma de 36.097'59 pesetas, como saldo á favor del Ayuntamiento; apercibiéndoles que de no comparecer y dar cuenta justificada del uso que habían hecho del mandato se procedería en consecuencia:

Que, últimamente, el apoderado Palacios presentó una cuenta, en la que expresa que de lo percibido por él y Vivanco, ó sea la cantidad ya dicha de 36.097'59 pesetas, las habían invertido en esta forma: al agente de Madrid D. Pedro Baus Mejía, por sus gestiones, según convenio, 31.044'35 pesetas, y por gastos de viajes y gestiones realizadas por Palacios en Murcia y Alhama 5.053'24 pesetas, ó sea en total 36.097'59 pesetas:

Que no habiéndose dado por el Ayuntamiento facultades á los apoderados para que dispusieran de cantidad alguna, ni intervención al agente D. Pedro Baus, el Ayuntamiento acordó declarar responsables á sus apoderados Vivanco y Palacios y denunciar estos hechos al Juzgado, por si eran constitutivos de delito:

Que presentada la denuncia, á la que se acompañaban varias certificaciones de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, y ratificados, el Alcalde y Regidor Síndico ampliaron los datos suministrados en el sentido de que los repetidos agentes se habían repartido la cantidad cobrada, guardándose 20.000 pesetas Palacios y 16.095 pesetas Vivanco:

Que el Juzgado acordó la detención de los inculcados, no siendo habido el Vivanco, ni oído el Palacios por encontrarse enfermo, dictándose auto de procesamiento y prisión contra el primero, llamándole por requisitorias en los periódicos oficiales, sin que hasta la fecha hubiera podido ser capturado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en que los actos de que se ocupaba el Juzgado son parte

integrante de las operaciones de contabilidad del Ayuntamiento, puesto que se contraen á la completa ó incompleta justificación de cantidades recaudadas por mandatarios de aquella Corporación, operaciones que han de ser discutidas y juzgadas de un modo definitivo, dentro de la esfera de acción de la Administración, al examinarse por los organismos respectivos las cuentas correspondientes al período en que tales actos se han ejecutado; que mientras no se aprueben ó censuren por la Autoridad competente las cuentas municipales en que deban figurar los fondos que se suponen malversados, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, pues hasta entonces no puede haberse si existen verdaderos débitos á los fondos municipales y si se han distraído ó no cantidades pertenecientes al Municipio, lo que es antecedente necesario para el procedimiento criminal. El Gobernador citaba los artículos 143, 144 y 165 de la ley Municipal; el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el sumario no se dirigía contra ninguna Corporación ó Autoridad que deba rendir cuentas, sino contra los agentes apoderados del Municipio, que tenían obligación de rendirlas á la Corporación, obligación derivada de un contrato civil de mandato, en cuyo desarrollo y eficacia ninguna intervención tiene el Gobierno de la provincia; que, en uso de sus facultades, creyó el Ayuntamiento de Alhama debía, como lo hizo, dar conocimiento á los Tribunales ordinarios, por si los hechos denunciados podían ser constitutivos de un delito de estafa ó de malversación de caudales públicos, y que, como tanto uno como otro están comprendidos en el Código penal, su conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria; que eran inaplicables en absoluto los artículos de la ley Municipal que se citaban en el oficio inhibitorio, y que, en su consecuencia, no existía cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Autoridad administrativa, porque el único facultado para exigir la rendición de cuentas á sus apoderados es el mandante, y que, por no conseguirlo, lo denunció al Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la

Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por el Ayuntamiento de Alhama contra D. Andrés Palacios y D. Miguel Vivancos por no haber ingresado en Arcas municipales cierta cantidad que aquéllos cobraron en virtud de poder que les otorgó al efecto la citada Corporación municipal.

2.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un delito comprendido en el Código penal y cuyo conocimiento y castigo, por lo tanto, corresponde á los Tribunales de justicia.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa administrativa, puesto que los actos realizados se derivan de un contrato de carácter civil y no tienen relación alguna con la aprobación ó censura de las cuentas municipales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en plene,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Federico Escario y García,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de División, con la antigüedad de 22 de Julio próximo pasado, en la vacante producida por fallecimiento de D. Ricardo Monet y Carretero.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Servicios del General de Brigada D. Federico Escario y García.

Nació el día 29 de Septiembre de 1854, y comenzó á servir, como Cadete de Cuerpo, en las islas Filipinas el 1.º de Julio de 1866, cursando sus estudios en el regimiento Infantería del Príncipe hasta Mayo de 1867, que pasó á continuarlos en el de la Princesa.

Volvió en Julio siguiente al regimiento del Príncipe; alcanzó el grado de Alférez por la gracia general de 1868, y se le trasladó en Julio de 1870 al regimiento de Manila, promoviósele reglamentariamente al empleo de Alférez de Infantería, con antigüedad de 1.º de Marzo de 1871.

Posteriormente prestó el servicio de su clase en el regimiento de la Reina, concurriendo los días 20, 21 y 22 de Enero de 1872 á las operaciones efectuadas para tomar por asalto el fuerte de San Felipe de Cavite, que se hallaba ocupado por fuerzas insurrectas. Por el mérito que entonces contraó fué recompensado con el grado de Teniente.

Embarcó para la Península en Octubre del año últimamente citado, quedando á su llegada en situación de reemplazo.

Más adelante perteneció al regimiento de Albuera, y estuvo destinado á las inmediatas órdenes del Ministro de la Guerra.

Colocado en Agosto de 1873 en el batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, salió á campaña contra las facciones carlistas en el Norte, encontrándose el 6 de Octubre en la acción de Puente la Reina, y el 7 de Noviembre en la de Montejurra, en la cual resultó gravemente herido, obteniendo el empleo de Teniente por su comportamiento en ella.

Una vez curado de su herida, empuñó nuevamente las operaciones, asistiendo los días 30 y 31 de Enero y 1.º de Febrero de 1874 al sitio y toma de La Guardia; el 15 del propio mes de Febrero, á la acción de Ontón; el 21 y 25, á las de Monte Montañón; el 25, 26 y 27 de Marzo, á las de San Pedro Abanto, por las que fué premiado con el grado de Capitán; el 27, 28 y 30 de Abril, á las de Galdames, por las cuales se le concedió con la Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, y el 24 de Mayo, al reconocimiento hecho sobre Villarreal. Á las inmediatas órdenes del Jefe de la primera brigada de la primera división del segundo Cuerpo del Ejército del Norte siguió luego operando, habiendo tomado parte el 28 de Agosto en la acción librada en las inmediaciones de Vitoria.

Volvió después á destinarse al batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, con el que estuvo los días 7 y 8 de Octubre en los combates sostenidos para la segunda toma de La Guardia; el 10 y 11 de Noviembre, en la acción de San Marcos y

en el levantamiento del sitio de Irún; el 1.º de Febrero de 1875, en el hecho de armas habido en las cercanías de Artajona; el 2, en la ocupación de Montesquiza; el 3, en el combate de Lácar y Lorca, por el que fué ascendido al empleo de Capitán; el 5, en el del reducto de Muriaín, y el 9 de Marzo, en el de Mendigorria.

Se le trasladó en Julio siguiente al batallón Cazadores de Alba de Tormes, nombrándosele en Agosto Ayudante de Campo del General D. Juan Burriel, que se hallaba destinado en el mencionado Ejército del Norte, y á cuya inmediatez prestó servicio de campaña, sufriendo en Bilbao el bloqueo establecido por los carlistas.

En Febrero de 1876 se le destinó al batallón Provincial de Lugo, permaneciendo con él en Portugalete hasta la terminación de la guerra civil. Por sus últimos servicios de campaña le fué otorgado el grado de Comandante.

Más adelante sirvió en el batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, á las órdenes de los Gobernadores militares de las provincias de Avila y Alicante, como Ayudante de Campo, y en el Banderín para Ultramar, en la capital de la última de dichas provincias.

Desde Septiembre de 1886 perteneció al Depósito de bandera para Ultramar, en Valencia, ascendiendo, por antigüedad, al empleo de Comandante en Julio de 1888.

Con posterioridad estuvo colocado en los batallones de reserva de Villanueva de la Serena y Almería y en el depósito de Alcoy, siendo destinado en Noviembre de dicho año 1888 al Ejército de la isla de Cuba, en donde desempeñó el cargo de Fiscal permanente de causas de la plaza de Matanzas.

Al ascender á Teniente Coronel, por antigüedad, en Febrero de 1895, quedó en expectativa de embarco para regresar á la Península; pero habiéndose dispuesto que continuara en Cuba, se le confirió, primeramente en comisión y después en propiedad, el mando del segundo batallón del regimiento de Isabel la Católica, saliendo á operaciones de campaña.

Concurrió el 13 de Junio á la acción librada en la Sabana de Paralejo, por la que se le recompensó con la Cruz de segunda clase de María Cristina; condujo varios convoyes y efectuó distintos reconocimientos por diferentes puntos; sostuvo el 29 de Agosto un combate en Canabascoa, y se halló los días 6, 13, 16, 17, 18 y 19 de Septiembre en los de Sabana de Yara Arriba, campamento de la Alegría, Asiento Viejo, campamento de la Gloria y Sabana de Tana, alcanzando por el del segundo de dichos días la Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar.

Desalojó el 11 de Octubre á los insurrectos de las posiciones que ocupaban en Punta de Güira, después de un combate de una hora, y tomó parte el 17 de Enero de 1896 en la acción de las Tavionas; el 14 de Marzo, en la de Santa Mónica; el 15, en la de las inmediaciones del río Canaguán; el 9 de Junio, en la del campamento Alegría, y desde el 19 al 25, en las operaciones y hechos de armas habidos en las Lomas y Asiento del Rubí, promoviendo á Coronel por los méritos que en ellos contraó.

Mandando accidentalmente una media brigada, batió el 8 de Julio siguiente á una partida en el Jobo; prestó luego servicio en la trocha militar de Mariel á Majana, y como Jefe en comisión del batallón de Baleares, se halló en la ocupación de Cacajicara. Afecto al Cuartel general de la división á que pertenecía y más adelante al del General en Jefe, prosiguió las operaciones, encontrándose los días 10 y 12 de Noviembre en las acciones del Rosario y la Merced. Desempeñó algún tiempo interinamente la jefatura de una brigada, y tomó posteriormente el mando del regimiento de Isabel la Católica y de la primera zona de la ya citada trocha militar, asistiendo el 26 de Diciembre al combate de las lomas del Chumbo.

Ejerciendo el mando de columna libró acciones los días 11, 12 y 13 de Marzo de 1897 en Pedregal, Bayona é Ingenio Lagunado; el 15, en Ingenio Nuevo y Paz Grande; el 22, en Laguna Gabca y Laguna Piedra, y el 24, en Maravillas y Neptuno, concurriendo el 31 de Mayo á la de Sabana Barrancas; el 2 de Junio, á la de Curacao; el 3, á la de Bajúquero; el 9, á la de Sabana Barrancas; el 12, á la de Arroyo Cantillo y Cruz Alta; el 13, á la de Arroyo Hondo; los días 27, 28 y 29, á los combates tenidos en la Calabaza, La Puente y campamento de la Calabaza; el 8 de Julio, á la acción de los altos de Paralejo; el 6 de Agosto, á la de Aguadito, y el 11, á la de San Joaquín. También asistió, la mayor parte de las veces como Jefe de columna, el 22 de dicho mes de Agosto á la acción de Arroyo Cantillo; el 24, á la de Cruz Grande; el 28, á la del campamento de Vegetas; el 18 de Septiembre, á la de Río Buey y Sabana Barrancas; el 19, á la de los altos de San Francisco y Babatuba, obteniendo más tarde por los méritos que contraó hasta el 30 la Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar; el 7 de Octubre, á la de los altos de San Francisco; el 2 de Noviembre, á las de Mangas y Caureje; el 5, á la de Melones y Laguna Itabo; el 6, á la de Guamo Viejo y Laguna del Indio; el 8, á la de Laguna Itabo y Melones; el 15, á la de Loma Piedra y Graniche; el 24 de Enero de 1898, á la de Sabana Barrancas; desde el 8 al 11 de Febrero, á las libradas en las sierras de Buey Arriba; el 4 de Marzo, á la de los montes del Socorro y Dátil; los días del 21 al 23, á las de los montes de Vega Pina y Jagüeyes; desde el 25 al 27, á las de los Moscones; el 1.º y 2 de Abril, á la toma y destrucción del campamento insurrecto «La Cubana Libre»; el 21, á la acción de Boca del Arroyo y Paso Llano; el 28, á la de Sabana Boquerón; el 1.º y 2 de Mayo; á las sostenidas con motivo de la evacuación del poblado de Bueycitos, y el 9, á la de la Sabana de la Viuda.

Declarada la guerra con los Estados Unidos, se hizo cargo accidentalmente el 20 del mes últimamente citado de la división de Manzanillo, punto en que permaneció hasta el 22 de Junio, que, cumpliendo órdenes que había recibido, salió en socorro de la plaza de Santiago de Cuba, mandando una columna de 3 400 hombres, con 250 acémilas de transporte que conducían víveres y municiones. Durante la marcha sostuvo constantes combates, entre ellos el de Bayamo el 26 del expresado Junio; los habidos en el camino de Jiguani á Baire, el 28 y 29; el de la Mantoria, el 30, el del paso de la loma del Azucate, el 1.º de Julio, y el de Arroyo Blanco, el 2, habiendo presentado los insurrectos en dichos puntos una tenaz resistencia desde sus posiciones atrincheradas. Llegó el 3 á Santiago de Cuba, plaza que estaba bloqueada por mar y tierra por los norteamericanos; y distribuidas sus fuerzas en las distintas posiciones de la línea de defensa, se le dió el mando del sector comprendido desde el fuerte de Santa Ursula hasta la Plaza de Toros. Por tan extensos y distinguidos servicios fué promovido al empleo de General de Brigada, y, por último, tomó parte en los hechos de armas de los días 10 y 11 en la repetida plaza de Santiago de Cuba, que capituló el 16, embarcando el 14 de Agosto para ser repatriado á la Península, en donde á su llegada quedó en situación de cuartel.

Se le nombró en Marzo de 1900 Jefe de la segunda brigada de la cuarta división, y ejerció interinamente, en diversas ocasiones, el cargo de Gobernador militar de la provincia de Cádiz, pasando en Septiembre de dicho año á mandar la segunda brigada de la séptima división y á desempeñar á la

vez las funciones de Gobernador militar de la provincia de Alicante.

Desempeñó desde Junio de 1901 el destino de Ayudante de Campo en el Cuarto militar de S. M. la Reina Regente, quedando de cuartel en Mayo de 1902, hasta que en Agosto del mismo año fué nombrado Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

En Enero de 1904 le fueron conferidos los cargos de Jefe de la brigada de Infantería de Alicante y Gobernador militar de la provincia del propio nombre, y desde Diciembre siguiente mandó la primera brigada de la sexta división.

Volvió á ejercer interinamente, en varios períodos de tiempo, las funciones de Gobernador militar de la provincia últimamente citada, encargándose repetidas veces del despacho de la antedicha división.

Cooperó en Enero de 1906 al restablecimiento del orden en Alcoy, adonde marchó con motivo de los sucesos allí desarrollados.

Desde Junio del mencionado año 1906 desempeña el cargo de Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina, al cual está anexo el de Consejero más moderno de dicho Alto Cuerpo.

Es Diputado á Cortes por el distrito de Villena (Alicante); cuenta 42 años y un mes de efectivos servicios, de ellos 10 y un mes en el empleo de General de Brigada; hace el núm. 10 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.
Cruz blanca de primera clase de la misma Orden.
Cruz de segunda clase de María Cristina.
Una Cruz de segunda clase y otra de tercera del Mérito Militar, con distintivo rojo.
Gran Cruz de San Hermenegildo.
Gran Cruz blanca del Mérito Militar.
Medallas de Bilbao, de Alfonso XII, de la Guerra civil, de Cuba, de Alfonso XIII y de la Regencia.

Vengo en nombrar Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de Brigada D. Federico de Madariaga y Suárez, el cual reúne las condiciones que determina el art. 121 del Código de justicia militar.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, núm. 26 de la escala de su clase, D. Rafael Vitoria Rebullida, que cuenta la antigüedad y efectividad de 4 de Mayo de 1898,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de Don Federico Escario y García, la cual corresponde á la designada con el núm. 97 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Servicios del Coronel de Infantería D. Rafael Vitoria Rebullida.

Nació el día 18 de Marzo de 1850, y comenzó á servir, como Cadete de Cuerpo, el 16 de Junio de 1864, cursando sucesivamente sus estudios en el regimiento Infantería de Asturias, en el batallón Cazadores de Cataluña y en el regimiento del Rey.

Se encontró en los sucesos de esta Corte el 22 de Junio de 1866, siendo recompensado con el grado de Alférez por el mérito que entonces contraó.

Formó parte en 1868 del Ejército que, mandado por el Capitán general Marqués de Novaliches, operó en Andalucía, concurriendo el 28 de Septiembre á la batalla de Alcañices, y promovido luego reglamentariamente al empleo de Alférez de Infantería, con la efectividad de 8 de Enero de dicho año, fué agraciado con el grado de Teniente por su comportamiento en el mencionado hecho de armas, quedando en Octubre en situación de reemplazo.

En Febrero de 1869 fué agregado al primer regimiento de Ingenieros, trasladándosele en Septiembre al segundo, con el que marchó en Octubre á operar en Andalucía contra los insurrectos republicanos. Continuó después las operaciones en el distrito de Valencia, hallándose los días 11 y 12 del mes últimamente citado en las acciones libradas en Aletra, por las que se le recompensó con la Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, y el 16, en el ataque de la capital del expresado distrito.

Asistió asimismo, los días 7 y 8 de Abril de 1870, á los combates sostenidos en Barcelona y Gracia, y en Agosto de 1871 volvió á quedar en situación de reemplazo.

Destinado en Enero de 1872 al batallón Cazadores de Cuba, salió á campaña en Abril contra las facciones carlistas del Norte, asistiendo, el 4 de Junio, á la acción habida en el valle de la Amezcoba Baja; el 19, á la de la Venta del Zumal, por la que fué premiado con el empleo de Teniente, y el 20, á la de Portiehar y Santiago de Loquits. Seguidamente se trasladó á Cataluña, y prosiguiendo las operaciones, estuvo, el 13 de Julio, en la acción de los montes de Martorell; el 9 de Diciembre, en la de San Quintín; el 10, en la de las inmediaciones de Esparraguera, y el 17, en la de Balsaren y Gironella.

Quedó de reemplazo en Marzo de 1873; se le nombró en Mayo Auxiliar de la clase de terceros del Ministerio de la Guerra; alcanzó en el propio mes el empleo de Capitán, y siguió luego sirviendo, como agregado, en dicho Ministerio, nombrándosele en Octubre Auxiliar de la clase de primeros del mismo.

Se le confirió en Julio de 1875 el cargo de Ayudante de Campo del Brigadier D. Joaquín Vitoria, que se hallaba destinado en el Ejército del Norte, encontrándose el 20 de Agosto en la acción de Montevideo, por la que obtuvo el grado de Comandante; el 15 de Septiembre, en la de Urcabe y Oyarzun, por la cual fué condecorado con la Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, y el 28, en la de Choritoquieta.

Por los méritos que contraó en diferentes operaciones y salidas efectuadas en la plaza de Vitoria fué recompensado en 1876 con el empleo de Comandante.

En Febrero de 1878 fué declarado en situación de reemplazo, y desde Marzo siguiente hasta Noviembre de 1885 ejerció las funciones de Ayudante de Campo del General D. Joaquín Vitoria, el cual desempeñó distintos mandos en dicho período de tiempo.

Pasó nuevamente á situación de reemplazo en Noviembre de 1885, destinándosele en Febrero de 1886 al regimiento de Asturias.

Fué nombrado en Septiembre de 1889 Fiscal permanente de causas del distrito de Castilla la Nueva, cargo en que cesó en Febrero de 1891.

Perteneció luego á los cuadros de reclutamiento de varias zonas y á diversos regimientos de reserva, ascendiendo por antigüedad á Teniente Coronel en Agosto de 1892.

A partir de esta última fecha sirvió en las zonas de Cieza y Getafe, en el regimiento reserva de Flandes y en las zonas de Madrid, núm. 58, y de Soria, núm. 14.

Volvió á destinarse en Septiembre de 1895 á la zona número 58, pasando en Marzo de 1896 al regimiento reserva de Astorga, y disponiéndose en Abril que causara de nuevo alta en dicha zona, en la que permaneció hasta que en Septiembre le fué conferido el mando del batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, núm. 3, con el que desembarcó en Manila el 17 de Octubre.

En las mencionadas islas prestó servicio de campaña, quedando el General en Jefe altamente satisfecho del brillante estado de su batallón.

Se dispuso en Febrero de 1897 que pasara á mandar el batallón Cazadores núm. 6, y continuando en campaña, se encontró el 15 del propio mes en el combate de Pol; los días 16, 17, 18 y 19, en los sostenidos durante la marcha á Silang y en la toma de este pueblo, en el que contribuyó á repeler las hostilidades del enemigo el 20 y 21, y á rechazarle el 22, al atacar rudamente nuestra línea. Concurrió igualmente, entre otros hechos de armas, el 25, á la acción de Pérez Dasmariñas; el 7 y 9 de Marzo, á las de Salitrán, y el 10, á la toma de las trincheras que defendían la presa del Molino del río Zapote. Por estos servicios fué premiado con Mención honorífica, la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar y la Cruz de segunda clase de María Cristina.

Prosiguió casi sin interrupción las operaciones hasta la terminación de la campaña de Luzón en Enero de 1898; y habiendo surgido en Abril la guerra con los Estados Unidos, apareció nuevamente la insurrección pocos días después, quedando la plaza de Manila, en que se hallaba, sitiada por mar y tierra. Prestó desde entonces sus servicios en la línea exterior de defensa de dicha plaza, donde mandó una columna volante, desde el 4 de Julio hasta el 13 de Agosto, sosteniendo día y noche diarios y rudos combates, más penosos aún desde los últimos días de Julio, por lo que fueron felicitadas con entusiasmo por el General en Jefe todas las tropas que tomaron parte en esta defensa.

Con motivo de habersele otorgado en Mayo del ya citado año 1898 el empleo de Coronel, en permuta de las expresadas Cruces de segunda clase del Mérito militar con distintivo rojo y de María Cristina, se le confirió en Septiembre el mando del regimiento de Magallanes, y al ser éste disuelto en Enero de 1899, quedó afecto al Cuadro eventual de reemplazo, embarcando en Febrero para la Península.

Llegado á la misma, estuvo agregado á la zona de Madrid, número 58, y posteriormente en situación de excedente, hasta que en Julio de 1901 fué colocado en el regimiento reserva de Segovia, al que siguió perteneciendo, no obstante habersa disgustado en Agosto que prestara sus servicios en la Comisión clasificadora de Jefes y Oficiales movilizados de Ultramar.

En Enero de 1902 le fué conferido el mando del regimiento de España, núm. 46, en el que continúa.

Cuenta 44 años y un mes de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito militar.
Dos Cruces rojas de primera clase de la misma Orden.
Cruz y Placa de San Hermenegildo.
Medallas de Alfonso XII y Alfonso XIII.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Basilio Fernández Grande y Díez Nieto, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, D. Rodrigo Vélez Ladrón de Guevara y Barragán, Conde de Guevara, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la ley de 6 de Febrero de 1902,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Real Sociedad Colombófila de Cataluña para enarbolar la bandera nacional en su local social en los días de gala, y ostentarla en todos los actos oficiales y públicos á que tuviere que concurrir; debiendo agregar á derecha é izquierda del escudo las iniciales R. S.—C. C., de forma que permita distinguirlas claramente.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.ª y 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con sujeción á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica de pólvora de Murcia para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado y con cargo al tercer concepto del vigente plan de labores del expresado establecimiento, adquiera directamente de la casa Golaz, de París, una probeta manométrica registradora de presiones de Sarrau y Vieille.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con sujeción á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de la carne de vaca necesaria para el consumo durante un año del Hospital militar de Gerona, al mismo precio, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en la última de las dos subastas consecutivas celebradas, sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con sujeción á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque administrativo de campaña de Tarragona para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo al capítulo 5.º, art. 1.º, del vigente presupuesto de Guerra, «Crédito especial de maniobras», admita la proposición presentada por D. Alejo Campoy, de Barcelona, para la construcción de 15 camiones, modelo 1897.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con sujeción á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los víveres y artículos necesarios para el consumo durante un año, del Hospital militar de Madrid-Carabanchel, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas y una convocatoria de proposiciones particulares celebradas, sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con sujeción á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Museo de Artillería para que adquiera por gestión directa 19 uniformes de la época de la guerra de la Independencia que han figurado en la Exposición Histórica organizada con motivo de la conmemoración del Centenario de 1808; debiéndose satisfacer el expresado importe con aplicación al capítulo 12, artículo único, «Gastos diversos é imprevistos», del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con sujeción á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los víveres y artículos necesarios para el consumo durante un año del Hospital militar de Córdoba, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas y dos convocatorias de proposiciones particulares celebradas, sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Leopoldo de la Maza y Gutiérrez de la Solana, súbdito mejicano.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pedro Jovellar Guillomía, Mozo de oficios de ese Ministerio, nombrado con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, elevó instancia á esta Presidencia, con fecha 5 de Febrero último, suplicando que se le colocara en el escalafón de los de su clase en el lugar que le corresponde, delante de José Marco y otros que ingresaron sin cumplir los preceptos de dicha ley, y encontrándose, cuando tomó posesión el recurrente, disfrutando sueldo inferior.

Expone Pedro Jovellar que en instancia de 17 de Diciembre de 1906 solicitó de V. E. se le respetara para todos los efectos la antigüedad que se le concedió al posesionarse del destino, desestimándosele la petición por Real orden comunicada de 9 de Marzo de 1907 por haber causado estado la de 20 de Septiembre de 1906, y que los destinos de Mozos de ese Ministerio están incluidos en el estado núm. 1 de la mencionada ley, y como los individuos que cita fueron nombrados para las plazas que ocupan sin cumplir los preceptos de la misma, sólo lo deben desempeñar con carácter de interinos y no deben figurar en el escalafón delante del exponente.

Pasada copia de la instancia á informe de este Ministerio, lo emitió en el sentido de que no se accediera á lo que se solicitaba.

Como la pretensión de Pedro Jovellar Guillomía fué ya desestimada por Real orden, contra la que no se interpuso recurso alguno en tiempo oportuno, por cuyo motivo quedó consentida;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer, de acuerdo con lo informado por V. E., que se desestime la referida instancia de Pedro Jovellar Guillomía.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se recuerde, con carácter general, que el art. 46 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885 para la aplicación de la ley de 10 de Julio del mismo año no determina la intervención de esta Presidencia sino para resolver las dudas que surjan y dictar las aclaraciones que exija la aplicación de dicho Reglamento en cuanto se refiera á las reclamaciones entre sí de los departamentos ministeriales, y no para la resolución de recursos contra acuerdos de cada Ministerio dentro de su respectiva órbita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1908.

A. MAURA

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Justificados los extremos necesarios para estimar fundada la instancia que ha elevado á este Ministerio D. Carlos de la Casa y Carnicer, en solicitud de que se rehabilite á su favor el título de Conde de la Torre de San Braulio, de Real orden, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, remito á V. I. el adjunto expediente, á fin de que por el Juzgado que corresponda se practique la información prevenida en el art. 5.º del mencionado Real decreto.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.

FIGUEROA

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que es preciso devolver los expedientes gubernativos seguidos á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones causa entorpecimientos en el servicio que es necesario evitar, y á tal fin,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se observen las instrucciones siguientes:

1.ª No se remitirá á la Dirección general ningún expediente sin que en él conste el escrito de defensa, ó la renuncia á este trámite, del empleado ó empleados contra quienes se dirija, siempre que se propenga la aplicación de correctivos, en conformidad al núm. 6.º del art. 38 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891.

2.ª El funcionario designado para la instrucción de las diligencias expresará concretamente en su dictamen el correctivo ó correctivos que á su juicio proceda imponer á los funcionarios que aparezcan responsables según la entidad de las faltas, á tenor de lo determinado en el núm. 8.º de los citados artículo y decreto, en concordancia con los 48 y 49, que tratan de la clasificación de las faltas y de los castigos aplicables en cada caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.

FIGUEROA

Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sres. Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta, sexta, séptima y octava regiones.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN			NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	DELEGACIONES de Hacienda que expedieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.		Dia.	Mes.	AÑO.		
Luis Pérez de Percebal Sánchez...	1905	Almería.....	Almería.....	Almería.....	29	Septiembre....	1906	652	Almería.
Esteban Jiménez García.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28	Idem.....	1905	143	Idem.
Ezequiel García Alcáide.....	1905	Pozoblanco.....	Córdoba.....	Córdoba.....	11	Diciembre.....	1905	110	Córdoba.
José Martín Cano.....	1904	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	26	Septiembre....	1904	1.717	Madrid.
Manuel Muñoz González.....	1905	Galaroza.....	Huelva.....	Huelva.....	31	Enero.....	1906	32	Huelva.
Francisco Barcia Martín.....	1905	Narón.....	Coruña.....	Coruña.....	29	Diciembre.....	1906	1.270	Coruña.
José González Muñoz.....	1905	Galaroza.....	Huelva.....	Huelva.....	29	Enero.....	1906	30	Huelva.
Juan Madariaga Mallorca.....	1905	Pica.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	27	Idem.....	1906	446	Vizcaya.
Jesús Fernández Fonteuja.....	1905	Carballo.....	Coruña.....	Coruña.....	29	Diciembre.....	1906	237	Coruña.
Tomás Turriell Fernández.....	1904	Micereses de Tera.....	Zamora.....	Zamora.....	20	Septiembre....	1904	434	Zamora.
Juan Ramiro Cáceres.....	1905	Castuera.....	Badajoz.....	Badajoz.....	29	Enero.....	1906	476	Badajoz.
Rafael García Langlo.....	1905	Almería.....	Almería.....	Almería.....	17	Idem.....	1906	446	Almería.
Fernando Carrasco Basco.....	1905	Córdoba.....	Córdoba.....	Córdoba.....	22	Diciembre.....	1905	165	Córdoba.
Matías Casti lejos de la Fuente.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	21	Noviembre....	1905	34	Idem.
Cándido Tomasa Fargas.....	1905	Barcelona.....	Barcelona.....	Barcelona.....	15	Diciembre.....	1905	1.624	Barcelona.

Madrid 1.º de Agosto de 1908.—PRIMO DE RIVERA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Joaquín Verdasco de Pedro, vecino de esta Corte, calle de Leganitos, núm. 47, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago núm. 354, expedida en 6 de Septiembre de 1905, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1904, perteneciente á la zona de Madrid, núm. 1;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la primera región.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de su carta oficial número 301 de 26 de Junio último, noticiando que al ser requerido el cabo de cañón Eugenio Fernández Robles para que hiciera entrega de su nombramiento, por haber sido condenado en causa por el delito de desobediencia á superior á la pena de seis meses y un día de prisión militar menor, ha manifestado dicho individuo que no puede entregar el nombramiento en cuestión por habersele extraviado;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar nulo y sin ningún valer ni efecto el nombramiento de cabo de cañón á favor de Eugenio Fernández Robles, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de este Ministerio, estampándose nota de ello en la libreta ó filiación del interesado, todo á los efectos del art. 350 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Lo que de Real orden expreso á V. E. para su cono-

cimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1908.

FERRANDIZ

Sr. Comandante general de la escuadra de instrucción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Para el debido cumplimiento de los conceptos 5.º y 18 de las Tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, se hace preciso determinar á qué funcionarios de Sanidad corresponde intervenir en los servicios comprendidos en dichos conceptos, y al efecto,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que la inspección de emplazamiento ó informe en el expediente de construcción ó ampliación de un cementerio particular ó Sacramental debe de practicarse y emitirse por el Inspector municipal, como igualmente el de criptas ó panteones particulares.

2.º Que el reconocimiento ó informe ordenado por Autoridad competente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario en cementerio, panteón ó cripta particulares se practique por el Inspector provincial ó municipal, según se haya ordenado en cada caso.

3.º Que la inspección sanitaria de cada inhumación que se practique dentro de panteón, cripta particular situada fuera de cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cadáver, se llevará á cabo en las cabezas de partido por el Subdelegado de Medicina, y por los Inspectores municipales en los demás puntos donde no exista Subdelegado.

4.º Que la asistencia al acto de la exhumación de un cadáver para su traslación, bien sea de un cementerio común á otro, ó á cripta ó panteón particular fuera del mismo, se practique por los Subdelegados de Medicina, que á la vez certificarán cuando sea necesaria su presencia por las disposiciones vigentes.

5.º Que la autorización y comprobación sanitarias y certificación de un embalsamamiento se haga como está prevenido por el Subdelegado de Medicina.

6.º Que el concepto 18, certificado ó informe á que se refiere el párrafo 15.º del art. 6.º del Reglamento de

Baños, se cumplimente por el Subdelegado de Medicina del distrito donde radique el establecimiento, y que el certificado de condiciones de apertura de un balneario á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del Reglamento de Baños y de la Real orden de apertura del mismo al servicio público, previos los informes del Médico Director y del Real Consejo de Sanidad, sea expedido por el Inspector municipal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de

REALES ORDENES

Los frecuentes casos de envenenamiento que vienen ocurriendo por medio de las pastillas de sublimado corrosivo, y de que oportunamente se hace eco el Subdelegado de Farmacia de esta capital D. Eduardo Abras Xifra, imponen una disposición especial para exigir el riguroso cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas de Farmacia y de la Instrucción general de Sanidad que regulan la venta de sustancias venenosas, ya exclusivamente medicinales ó ya susceptibles á la vez de usos industriales.

No sólo en las farmacias, autorizadas expresamente por las Ordenanzas para la venta de toda sustancia medicinal, sino también en las droguerías, establecimientos de ortopedia, herboristerías, y aun en las cacharrerías, se venden libremente sustancias que, como el bicloruro de mercurio ó sublimado corrosivo, pueden ejercer una acción tóxica utilizadas con impericia.

Por los peligros que entraña la venta sin precauciones de sustancias como la citada, las Ordenanzas de Farmacia establecieron prudentes limitaciones en su capítulo V, reglamentando el comercio de droguería. Pueden los drogueros, art. 54, vender al por mayor y al por menor, en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos de uso en las artes, aunque la tengan también en Medicina; pero en este caso, la venta no ha de hacerse al por menor ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico, estando limitada la expendición al por

menor á solicitud de los Farmacéuticos, si éstos lo piden por escrito y bajo su firma, y aun entonces sin ninguna preparación; está preceptuado por el art. 56 que se entienda como venta por mayor la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 reales vellón, y el 57 les prohíbe vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor ni al por mayor, ni al público ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destine; comprendiéndose dentro de estos artículos, según el 69, la venta de plantas medicinales. El art. 74 de la Instrucción general de Sanidad, ratificando lo expuesto, prescribe que los Farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos tengan en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuiden de no expenderlas «sino á personas que les sean conocidas».

Establecida está también la sanción conveniente que debe imponerse por las infracciones de los citados preceptos, pues el capítulo VIII de las dichas Ordenanzas determina á este efecto la reprensión, la multa y el arresto, y el Código penal, aplicable con preferencia á cuantos hechos estén en él definidos como delito ó falta, castiga los delitos contra la salud pública por la elaboración ó venta de sustancias ó productos químicos sin la competente autorización ó sin las formalidades prescritas en los Reglamentos respectivos, artículos 351 al 354, con el arresto mayor y multa correspondiente.

La persecución de estas infracciones corresponde á los Gobernadores y á los funcionarios de Sanidad á sus órdenes, ó sea á los Inspectores provinciales, Subdelegados ó Inspectores municipales, según los casos, pasándose por la Autoridad gubernativa el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan como hubiere lugar cuando se trate de delitos ó faltas previstas y penadas por el Código.

Depende, pues, del celo de V. S. el impedir, ó por lo menos dificultar, la comisión de los delitos por medio del uso del sublimado corrosivo, vigilando constantemente para que esta sustancia no se expendan sino en condiciones reglamentarias, y en todo caso facilitando los medios para que las faltas que en la expendición se cometan sean debidamente castigadas.

Al efecto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S., por sí, y utilizando los funcionarios de Sanidad de la provincia, ejerza especial y constante vigilancia sobre las droguerías, establecimientos de ortopedia, herberisterías ó cualquier tienda donde se expendan sustancias comprendidas en los Catálogos que acompañan á las Ordenanzas de Farmacia, como venenosas, para que la expendición de las mismas no se haga sino en las condiciones y lugares que las dichas Ordenanzas determinan en sus capítulos V y VII.

2.º Que la vigilancia sea aún más especial en lo que se relaciona con la venta del sublimado corrosivo en polvo, cristalizado, en disoluciones acuosas, alcohólicas ó hidroalcohólicas, y sobre todo en pastillas, cualquiera que sea el envase que las contenga, que no se ajuste en la cantidad, lugar en que la expendición se verifique, ó en la forma y garantías de ésta, á lo prescrito taxativamente en las Ordenanzas de Farmacia.

3.º Que conocida la infracción de alguno de los mencionados preceptos, aplique V. S. con todo rigor la sanción que esté dentro de sus facultades, si la misma tiene carácter administrativo, ó pase sin demora á los Tribunales de justicia el necesario tanto de culpa para que éstos procedan á lo que hubiere lugar, cuando el hecho constituyese alguno de los delitos ó faltas definidos en el Código penal, señaladamente en sus artículos 351 al 354; y

4.º Que esta disposición se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de

Como resolución de la consulta formulada por V. S. acerca de la interpretación que deba darse al concepto 11 de las Tarifas sanitarias respecto á la inspección de las Plazas de Toros, y que los empresarios de las mismas suelen solicitar la licencia para una sola corrida, y no resulta justo que la visita la pague el primero de éstos y no los que le suceden:

Visto el Real decreto de 24 de Febrero aprobando las Tarifas de derechos sanitarios, señaladamente en su concepto 11, y la Real orden de 30 de Abril último, resolutoria de una consulta análoga del Gobernador civil de Palencia:

Considerando que el concepto 11 de la Tarifa fija los derechos de inspección sanitaria de teatros, circos y Plazas de Toros «por cada temporada», y por tanto, ha de aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones y Reglamentos sobre espectáculos públicos, en cuanto definen lo que se entiende por temporada:

Considerando que á V. S. corresponde aplicar dichas disposiciones en cada caso, según las mismas prescriben, y se determinó per Real orden de 30 de Abril último:

Considerando que si bien en general no debe estimarse que una sola función constituyese temporada, que supone serie de espectáculos, sin embargo, las circunstancias de localidad, las costumbres de la misma y el hecho que se alega en la consulta, de que frecuentemente en las provincias la licencia para la celebración de espectáculos públicos se pide por el empresario para una sola, permite que V. S., á quien corresponde calificar, con sujeción al Reglamento de espectáculos, el concepto «temporada», estime que constituye ésta una función, ya que la Empresa por una pide la autorización; y

Considerando que no sería equitativo que un empresario satisficiera los derechos de inspección y otros que con posterioridad dieran espectáculos análogos no abonasen nada por la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que respecto á la calificación de temporada se esté, tratándose de espectáculos públicos en teatros, circos y Plazas de Toros, á lo que determinan las disposiciones sobre el particular que V. S. está encargado de aplicar; y

2.º Que cuando la licencia para la celebración de esos espectáculos se solicite por la Empresa que haya de darlos para una sola función, puede V. S. estimar ésta en vista de las circunstancias y costumbres de la localidad, como temporada, á los efectos del concepto 11 de la Tarifa de derechos sanitarios aprobada por Real decreto de 24 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

Vista la consulta que formula el Inspector de Sanidad de esa provincia acerca de si la Real orden de 13 de Junio último, al definir quién es la Autoridad competente que debe ordenar la ejecución de los servicios extraordinarios que comprenden las Tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero próximo pasado, prohíbe que se practiquen otros que no ordene la dicha Autoridad:

Vistos la Instrucción general de Sanidad, el Real decreto de 24 de Febrero y la Real orden de 13 de Junio precitados:

Considerando que la Instrucción general, en cuanto impone á los funcionarios de Sanidad el deber de practicar los servicios conducentes á garantizar los intereses de la salud pública es de ineludible cumplimiento:

Considerando que en lo que respecto á la retribución de los mismos ha de estarse á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Febrero, que aprobó las Tarifas de derechos exigibles por los funcionarios de Sanidad á los efectos del art. 196 de la dicha Instrucción y ley de 3 de Enero de 1907, por lo que mientras la Tarifa no se amplíe, según preceptúa la disposición general 4.ª de la misma, no puede exigirse retribución que no esté expresamente señalada; y

Considerando que la Real orden de 13 de Junio que se invoca, dictada á virtud de consulta del Inspector provincial de Sanidad de Valencia, no tiene otro alcance que el de fijar quién era «la Autoridad competente» que habría de ordenar la ejecución de los servicios extraordinarios que comprenden las Tarifas en los casos á que éstas se refieren;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que la Real orden de 13 de Junio se limitó á definir quién era la Autoridad competente á que se referían las Tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, como encargada de ordenar la ejecución de los servicios extraordinarios en éstas comprendidos, no modificando en lo más mínimo la Instrucción general de Sanidad, en cuanto detalla los deberes de los funcionarios del ramo, ni el Real decreto precitado, que determina la forma y cuantía de retribución de los servicios, según en el mismo se consigna.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Inspector de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Manuel Burillo Stolle, en virtud de concurso, Profesor numerario de Química general é industrial de la Escuela Superior de Industrias de Vigo, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, ó sea 3.000 de entrada y 500 por razón de un quinquenio, cesando desde esta fecha en el cargo de Profesor numerario de Mecánica general, Electrotecnia elemental y Técnica industrial de la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Manuel Burillo Stolle.

Doctor graduado en Ciencias físicas, químicas y naturales.

Profesor numerario de Mecánica general, Electrotecnia elemental y Técnica industrial de la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba, por concurso y Real orden de 5 de Septiembre de 1904. Antes, Profesor numerario de Química industrial de la Escuela Superior de Industrias de Bejar, por concurso y Real orden de 11 de Noviembre de 1902.

Antes que el Profesorado oficial ha ejercido el particular en Colegios de Madrid incorporados á Instituto, enseñando asignaturas de Matemáticas, Física y Química.

Ha publicado un trabajo sobre *Disociación eléctrica*, otro sobre *la Acción del ácido bromhídrico y los bromuros* y las siguientes obras: *Aritmética y Contabilidad*, *Aritmética y Geometría*, *Física del Globo y Elementos de Cosmografía*.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Visto el proyecto de pantano que, con la denominación de Pantano de las Mestas, redactó en Noviembre de 1906 la División hidráulica del Guadalquivir, proyecto que se estimó aprobable, salvo las modificaciones que pudiera reclamar la variación de emplazamiento de la presa por las circunstancias locales del terreno:

Visto el proyecto de modificación de emplazamiento de la presa y consiguientes variaciones en las condiciones de la misma, redactado por la citada División como Apéndice al proyecto del Pantano de las Mestas en Diciembre de 1907;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de conformidad con el Servicio Central hidráulico, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba técnicamente el proyecto de pantano en el río Guadalquivir, redactado por la División hidráulica del Guadalquivir en Noviembre de 1906, con la modificación de situar la presa en el segundo de los emplazamientos de la Tabla de Don Sancho, definidos en el Apéndice al proyecto redactado por la misma División en Diciembre de 1907, modificación que da lugar á un presupuesto total de administración de pesetas 3.471.761'06.

2.º Como consecuencia de la variación del emplazamiento de la presa de embalse se sustituirá la denominación de Pantano de las Mestas por la de Pantano del Guadalquivir.

3.º Se someterá el proyecto á la información pública que para los de su clase establecen las disposiciones vigentes.

4.º Al aprobar definitivamente el proyecto y autorizar su ejecución se tendrá presente la conveniencia de empezar los trabajos por la apertura de una zanja en las laderas en toda la longitud correspondiente á la presa, de ancho suficiente para poder apreciar las verdaderas circunstancias de resistencia é impermeabilidad del terreno, prosiguiendo los trabajos si los resultados fueran favorables. En caso contrario, deberá abandonarse esta solución, dando cuenta á la Dirección general de Obras públicas, para que ésta resuelva si procede acudir á la primera solución de la Tabla de Don Sancho, desechada hoy por su mayor coste.

5.º No se autorizará la ejecución de los trabajos sin que antes hayan formulado las entidades interesadas los ofrecimientos de auxilio que el Gobierno estime suficientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.

ANDRADE

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de las Autoridades y vecinos de las poblaciones de Sort, Rialp, Escaló, Llavorsí y Esterrí de Aneu en solicitud de que se proceda

á los estudios y obras de defensa de las respectivas poblaciones, duramente castigadas por las avenidas del río Noguera-Pallaresa y sus afluentes en el mes de Octubre último:

Vistos los informes de la División hidráulica del Ebro y del Servicio Central hidráulico, confirmando los desastres enumerados por los solicitantes y proponiendo los estudios que para cada caso han de llevarse á cabo, acompañando á la vez los presupuestos de gastos correspondientes, así como proponiendo determinadas medidas que eviten los continuados abusos que se producen por los mismos que luego se quejan y lamentan, sin tener en cuenta que, en general, gran parte del mal proviene de aquellos abusos;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, de conformidad con el Servicio Central hidráulico, ha resuelto:

1.º Aprobar el presupuesto de estudios de las defensas que se han de realizar en las poblaciones ribereñas del Noguera-Pallaresa, por el importe total de los presupuestos redactados por la División hidráulica del Ebro, que asciende á 4.495'50 pesetas.

2.º Autorizar á la División del Ebro para realizar dichos estudios con cargo á la consignación disponible en la distribución del capítulo 12, art. 1.º, concepto 2.º, del presupuesto de este Ministerio.

3.º Que por la División se designe un Ingeniero exclusivamente dedicado á aquel estudio, que deberá realizarse sin demora.

4.º Que á la vez que el estudio, se realicen los deslindes de cauce de dominio público en todos los trayectos contiguos á las poblaciones, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1886, entendiéndose que á la Jefatura de Obras públicas de Lérida sustituirá la de la División hidráulica del Ebro, y que en el anuncio en el Boletín deberá prevenirse que en este caso especial y urgente las reclamaciones habrán de ser presentadas en las Alcaldías respectivas y no en el Gobierno civil de la provincia.

5.º Que en todas las zonas en que las defensas estén enlazadas con la construcción ó reparación de la carretera de Balaguer á la frontera francesa deberán realizarse los estudios de común acuerdo entre la Jefatura de Obras públicas de Lérida y la División hidráulica del Ebro.

6.º Que interin se organiza el servicio de policía de los cauces se utilizará por todos los medios posibles el personal de todas clases de la División, especialmente los escaleros, para ejercer una asidua y constante vigilancia de los cauces y dar parte de cuantos abusos noten á los Ingenieros de la División, quienes, previo reconocimiento, cuando la importancia del caso lo requiera, los comunicarán al Ingeniero Jefe y éste al Gobernador civil de la provincia, proponiendo las medidas que estime oportunas.

7.º Que por la Dirección general de Obras públicas se dé carácter general á la anterior disposición, recomendando á los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias que coadyuven al servicio indicado, ordenando al personal á sus órdenes que les den cuenta de cuantos abusos observen, para á su vez comunicarlos á los Ingenieros Jefes de las Divisiones respectivas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.

ANDRADE

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de los retiros declarados por este Consejo Supremo durante el mes anterior, y que deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: EMPLEOS, NOMBRES, Haber mensual que se le asigna. Pesetas. Includes entries for Coronel, Teniente Coronel, Comandante, Capellán Mayor, Capitán, and Ayudante 1.º.

Main table with columns: EMPLEOS, NOMBRES, Haber mensual que se le asigna. Pesetas. Lists various military and administrative positions and names, such as Capitán para efectos retiro, Capitán (E. R.), and Maestro Mayor de talleres.

Madrid 5 de Agosto de 1908.—P. O., el General Secretario, F. Escario.

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Sidi-Bel-Abbes participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: Cristóbal Cazorla Carreño, de treinta años, natural de Laujar (Almería), jornalero; Teresa Martínez Antón, de cuarenta años, natural de Torrevieja (Alicante); María Alonso Blanes, de setenta años, natural de Gérgal (Almería);

Rosa Campillo, de setenta y siete años de edad, natural de Elche (Alicante); Antonio Amorós Pérez, de cuarenta años, natural de Novelda (Alicante), jornalero; Dolores Capel Góngora, de treinta y cuatro años, natural de Benahadux (Almería); María Belda Galiana, de ochenta y cuatro años, natural de Bocairente (Valencia); Salvador Peñaranda Tenza, de cuarenta años, natural de Abanilla (Murcia), jornalero; Rosa Calatayud Fernández, de setenta y siete años, natural de Aspe (Alicante); Francisco Dominguez Hernández, de treinta y siete años, natural de Almería, jornalero; Manuel Bautista y Rodríguez, de sesenta y dos años, natural de Dalías (Almería), jornalero; Miguel Infantes Ancortes, de cincuenta y ocho años, natural de Salinas (Alicante), jornalero; Francisco Pérez Sánchez, de cuarenta y tres años, natural de Monóvar (Alicante), jornalero; Francisco Ivaes Justos, de sesenta y seis años, natural de Benisa (Alicante), carretero; Pedro Navarro Cruz, de sesenta y tres años de edad, natural de Mula (Murcia), propietario; José Hidalgo Martín, de veinticinco años, natural de Adra (Almería), sillerero; Agustín Guillén Roca, de sesenta y un años, natural de Cartagena (Murcia), pintor; José Díaz Díaz, de treinta y dos años, natural de Huércal Overa (Almería), albañil; Francisca Ventura, de setenta y cinco años, natural de Valencia; Antonia Urias Torregrosa, de cincuenta años, natural de Aspe (Alicante); José Montesinos Ruedas, de sesenta y ocho años, natural de Pechina (Almería); Pedro Moreno Massa, de sesenta y ocho años, natural de Murcia; y Josefa Canales Pujalte, de cuarenta y un años, natural de Aspe (Alicante). El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: José Fernández Rodríguez, de veinticinco años, soltero; José Ramón Silva, de treinta y ocho años, soltero, natural de Galicia; y Antonio Bello Rodríguez, natural de Puente de la Cruz (Tenerife), soltero, labrador. El Cónsul de España en Marsella participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: Ramón García Sala, natural de Vich (Barcelona), de cuarenta y cuatro años de edad, perfumista; Federico Banda Monjardín, natural de Burgos, de cuarenta y nueve años de edad, Vicecónsul de Méjico; Jaime Sanllehi Vassle, natural de Sabadell (Barcelona), de treinta y tres años de edad, pintor; Manuel Gustavino Moreno, natural de Valencia, de cincuenta y seis años de edad, ebanista; María Palocía Torres, natural de Naval (Huesca), de veinticuatro años, jornalera; Juan Méndez Puente, natural de Monzón, de treinta y tres años, jornalero; Antonio Arroom Perello, natural de Alaró (Mallorca), de veintiséis años de edad; Luis Terradó Paces, natural de Barcelona, de cuarenta y tres años, carpintero; y Antonia Pérez Vicente, natural de Maurenal del Puerto, de tres años de edad.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 10.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministros de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 27 600.

Día 11.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 27.600.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.352.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 9.702.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.118.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.669.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes hasta el núm. 13.770.

Día 12.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 27.600.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y anulos. Madrid 7 de Agosto de 1908.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la facultad 7.ª del art. 67 de la vigente Instrucción del ramo á fin de proceder á la venta de los bienes inmuebles legados por Doña Fermína Martínez al Hospital y Real Casa de Caridad y Beneficencia de la ciudad de Haro, provincia de Logroño, y Casa de Diamantes de dicha capital, en cumplimiento del trámite 1.º del art. 57 del expresado texto legal, se cita durante un plazo de veinte días á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid 6 de Agosto de 1908.—El Director general, A. Marín de la Bárcena.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Por no hallarse presente el Notario que debe presenciar la apertura de pliegos referentes al concurso para la construcción de la torre metálica y obras accesorias del faro de San Sebastián, en la provincia de Cádiz, esta Dirección general ha resuelto suspender dicho acto hasta nuevo aviso.

Madrid 7 de Agosto de 1908.—El Director general, Ricardo Serantes.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Torreveilla á Maella, provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata es de 208.904'66 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 13 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10 500 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, el tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Agosto de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Torreveilla á Maella, provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Julio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de la de Novelda á Torreveija á la de Orihueja á la de Torreveija á Balsicas, provincia de Alicante, cuyo presupuesto de contrata es de 97.569'90 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 13 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4 800 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Agosto de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de la de Novelda á Torreveija á la de Orihueja á la de Torreveija á Balsicas, provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será

desechada toda propuesta en que no se exprese determinada cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—

Servicio Central hidráulico.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, por la que se aprueba el proyecto de Pantano del Guadalmeillato, en la provincia de Córdoba, esta Dirección ha acordado señalar un plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la presentación de observaciones y reclamaciones al proyecto del citado Pantano, antes denominado «de las Mestas», á cuyo efecto el mencionado proyecto y apéndice al mismo estarán de manifiesto durante dicho plazo en esta Dirección general y en el Gobierno civil de Córdoba, en donde se admitirán aquellas observaciones y reclamaciones de los que se crean perjudicados, como asimismo los ofrecimientos de auxilios de todos los interesados en la ejecución de la obra.

Los datos esenciales del proyecto se consignan en la siguiente

NOTA-EXTRACTO PARA LA INFORMACIÓN

El proyecto consiste en una presa de embalse, situada en el extremo superior ó más elevado de la zona del río Guadalmeillato, denominada «Tabla de Don Sancho», agua abajo de la confluencia de los ríos Guadalbarba, Cuzna y Varas, en el término municipal de Córdoba, afectando el embalse á este término y á los de Oreja y Ácamuz.

La presa, con aliviadero de superficie en la margen derecha, tendrá una altura sobre el fondo del cauce de 52 metros, y almacenará un volumen de agua de 73 millones de metros cúbicos en una superficie aproximada de 525 hectáreas, comprendidas entre la presa y parte de los tres ríos antes citados.

La obra se destina al riego de 9 500 hectáreas de terreno en los términos municipales de Córdoba y Almodóvar, siendo sus límites: al N., la Sierra; al S., el Guadalquivir; al E., Alcolea, y al O., Almodóvar, realizándose dicho riego con sujeción á proyectos que oportunamente se someterán á información pública.

El importe presupuesto para la obra de la presa, partiendo de la base de realizarla por administración, asciende á 3.471.761'06 pesetas.

Madrid 6 de Agosto de 1908.—El Director general, Ricardo Serantes.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Barcelona.

ANUNCIO

En virtud de lo acordado por el Cuerpo provincial, se señala el día 7 de Septiembre próximo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del camino vecinal que, desde la carretera de Tarragona á Barcelona, dirige á Pla del Panadés por Ordal y Lavarn, trozo comprendido entre Lavarn y Pla del Panadés, bajo el tipo de 60.617 pesetas 30 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará según los términos prevenidos en la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, en esta ciudad y Palacio de la Diputación, ante el Excmo. Sr. Gobernador ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado, designado por este Cuerpo, y del Notario que autorizará el acto.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación, hora de once á doce, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que ha de celebrarse la licitación, bajo sobre cerrado en el que deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras de terminación del camino vecinal que, desde la carretera de Tarragona á Barcelona, dirige á Pla del Panadés por Ordal y Lavarn, trozo comprendido entre Lavarn y Pla del Panadés», debiendo el presentador exhibir su cédula personal corriente y acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito de la cantidad á que asciende la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta.

Se hace constar que ha transcurrido el plazo fijado por el artículo 29 de la antedicha Instrucción sin haberse producido reclamación alguna contra los acuerdos, resolviendo la celebración de esta subasta y aprobando el pliego de condiciones de la misma, publicado en el Boletín oficial de 16 del actual.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas del proyecto aprobado y de las generales de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la subasta de las obras de terminación del camino vecinal que, desde la carretera de Tarragona á Barcelona, dirige á Pla del Panadés por Ordal y Lavarn, trozo comprendido entre Lavarn y Pla del Panadés.

1.ª El tipo ó precio que ha de servir de base para la subasta es la cantidad de 60.617 pesetas 30 céntimos; el modelo de proposición será el que oportunamente se publicará, y las mejoras habrán de hacerse rebajando el señalado tipo.

2.ª La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta será la cantidad de 3.030 pesetas 86 céntimos, y la definitiva que habrá de presentar el rematante, de 6.061 pesetas 73 céntimos, admitiéndose metálico, valores del Estado al tipo de cotización y obligaciones de esta Diputación por todo su valor nominal.

3.ª El rematante quedará obligado á ejecutar las obras con arreglo al proyecto formulado por la Dirección de Obras públicas provinciales en 16 de Junio último, aprobado por la Diputación en 7 de Julio siguiente, proyecto que estará expuesto al público en la Sección de Fomento de la Secretaría de esta Diputación desde el día en que se publique el anuncio de la subasta hasta aquel en que se celebre, debiendo empezar las referidas obras dentro de los quince días siguientes al de la aprobación definitiva del remate, y terminadas en el plazo de doce meses.

4.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar válidamente en ningún caso los derechos que nazcan del remate.

5.ª El contratista deberá tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la dirección de éstas, y se sujetará en la ejecución de las mismas á las condiciones facultativas y al presupuesto, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga la Dirección de Obras públicas provinciales,

6.ª El contratista tendrá derecho á percibir el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones mensuales expedidas por el Ingeniero afecto á la Dirección facultativa provincial encargado de la inspección y vigilancia de las obras.

7.ª Las demás obligaciones que contraiga y los otros derechos que adquiriera el rematante serán los inherentes al contrato celebrado, con arreglo á la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones administrativas vigentes, por las que se regularán también las obligaciones y los derechos de la Diputación.

8.ª Si el contratista faltase á lo estipulado, además del derecho del Cuerpo provincial á declarar rescindido el contrato en los casos en que hubiere lugar, podrá la Diputación imponer multas al rematante desde 50 á 500 pesetas y exigirle las responsabilidades que correspondan, incautándose de las garantías, sin perjuicio de los demás medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroge.

9.ª El contratista no podrá pedir indemnización alguna, aumento de precio, ni la rescisión del contrato en ningún otro caso más que en los expresamente determinados por los artículos 42, 43, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del pliego de condiciones generales; haciéndose en lo demás el contrato á riesgo y ventura para el rematante.

10. El contratista deberá renunciar á todo fuero y privilegio, sometiéndose á los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

11. Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta y en general toda clase de gastos que ésta y la formación del contrato ocasionen.

12. Será también obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

13. El Letrado designado por la Diputación para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la citada Instrucción será D. José Parés y Arboix, y en su defecto, Don Juan Homs y Homs ó D. Jaime Torné y Alerany, Abogados del Ilustre Colegio de Barcelona.

14. Los gastos de viaje del personal facultativo para la inspección y vigilancia de las obras serán satisfechos por el contratista, con sujeción á lo establecido en la Real orden de 31 de Octubre de 1896.

15. Se exigirá por el servicio de custodia á los que constituyan en la Depositaria de la Diputación el depósito provisional que se requiera para tomar parte en la subasta, la cantidad que corresponda, de conformidad con lo acordado por el Cuerpo provincial en 5 de Abril de 1887.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, deberán regir en la ejecución de la terminación de las obras de rectificación y mejora del camino vecinal que, desde la carretera de Tarragona á Barcelona, dirige al Pla del Panadés por Ordal y Lavarn, en la parte del mismo comprendido entre este último punto y Pla del Panadés.

Artículo 1.º Las obras de este proyecto son las de explanación, fábrica, accesorias y afirmado, incluso su conservación durante el plazo de garantía necesaria para la ejecución del referido trozo del camino.

Art. 2.º Las dimensiones y forma de la explanación y de la caja del firme, de las cuoetas, de las obras de fábrica y del afirmado serán las que determinan los dibujos, respectivamente, comprendidos en las hojas números 3, 4 y 5 del segundo documento de este proyecto. Los taludes de los desmontes y las secciones de las cunetas variarán según la naturaleza del terreno, con arreglo á la sección tipo dibujada en la hoja quinta.

Art. 3.º Las clases de fábrica que han de ejecutarse son: mampostería, ladrillo y hormigón, con mortero común ó hidráulico; pero mediante orden escrita del Ingeniero deberá además ejecutar el contratista cualquiera de las que tienen precio señalado en el presupuesto ó que se fijen contradictoriamente.

Art. 4.º La capa única del firme tendrá 22 centímetros de espesor en el centro y 12 en los mordientes después de consolidado anticipadamente, y se rellenarán los huecos con recebo, recubriéndose su superficie y la de los paseos con una capa de este material de 3 centímetros de espesor.

Art. 5.º Además de las obras accesorias comprendidas en el proyecto construirá el contratista todas las que, teniendo el mismo carácter, sean necesarias, á juicio del Ingeniero, para la completa construcción del trozo.

Art. 6.º Las tierras pantanosas ó fangosas ó mezcladas con hierbas, raíces, vegetales ó ramaje quedan desechadas para la formación de terraplenes.

Art. 7.º La piedra para sillaría, sillarejo, losas y mampostería podrá ser de calidad granítica, caliza ó arenisca, pero siempre de clase no heladiza, limpia, dura, tenaz y compacta, de grano fino y extraída de yacimientos previamente aceptados por el Ingeniero. Cuando las dimensiones de cada pieza no se hallen determinadas en los planos de cubicación del proyecto tendrán, como minimum, las siguientes:

Para sillaría, 50 centímetros de soga, 40 de tizon y 30 de altura, y para sillarejo 35, 30 y 20.

Para mampostería, un volumen de 10 centímetros cúbicos y forma naturalmente apropiada á la clase de construcción donde deben emplearse.

Para losas, 45 centímetros de longitud y 20 de grueso.

Art. 8.º La labra de la sillaría y sillarejo se hará con esquadra ó con martellina y cincel, según haya de resultar basta ó fina, con aristas vivas y encintado de centímetro y medio en ambas.

Para los paramentos de mampostería se emplearán piedras arregladas con martillo, hallándose el valor de este trabajo comprendido en el precio unitario correspondiente.

En los respectivos precios unitarios se hallan comprendidos los valores de todas las operaciones necesarias para ejecutar toda clase de fábrica con arreglo á las prácticas de una buena construcción.

Art. 9.º Los ladrillos y la arena serán iguales á las de mejor calidad, á juicio del Ingeniero, que se empleen generalmente en las obras públicas ó privadas de las localidades próximas á la línea de los puntos de procedencia que se indican en la relación gráfica A del anejo núm. 10.

Art. 10. La confección de morteros y hormigones se ajustará, en cuanto á medidas de precaución y reglas de buena construcción, á las que señala el Ingeniero, quien, en caso necesario, podrá también variar las proporciones de las mezclas tipos, que de ordinario serán las siguientes:

Para mortero común é hidráulico, tres partes, en volumen, de arena por dos de cal ordinaria apagada ó una de cal hidráulica ó de cemento.

Para hormigón hidráulico, cuatro partes de piedra machacada al tamaño de dos á cinco centímetros, de igual ca-

lidad que la del firme, y tres partes de mortero hidráulico ó cemento. El Ingeniero dictará las reglas que hayan de seguirse para el empleo de este material en trabajos de cimentación.

Art. 11. La piedra ó grava para firme será de calidad caliza, dura y compacta; pudiendo, sin embargo, admitirse la arenisca y el granito cuando sea de buena calidad, á juicio del Ingeniero.

El tamaño del machaqueo será de 4 á 6 centímetros de arista máxima. El canto rodado comprendido dentro de estos límites podrá admitirse sin machacar, haciendo en el precio unitario la rebaja correspondiente.

La gravilla ó arena gruesa y los detritus de cantera serán los materiales que se empleen como recibo.

Art. 12. Los productos sobrantes de los desmontes se colocarán en caballeros á las distancias de los escarpes que señale el Ingeniero ó apilados en las inmediaciones de las obras, á disposición de la Administración.

Los trabajos de consolidación ó de saneamiento que el Ingeniero juzgue preciso efectuar en los escarpes ó taludes serán ejecutados por el contratista.

Art. 13. Los terraplenes se construirán sobre terreno limpio, y desbrozado y escalonado en las laderas de fuerte inclinación, para impedir resbalamientos. Se formarán por capas de tierra de 40 centímetros de espesor máximo, debiendo existir siempre una de estas capas en la parte superior de los terraplenes.

Cuando los terraplenes se construyan con préstamos procedentes de zanjas practicadas al lado de la explanación no se abrirán éstas á menor distancia de un metro del pie del talud ni á profundidades bajo el terreno natural que puedan ocasionar encharcamientos.

Se prohíbe el empleo de arcilla entre muros y á menos de un metro y medio de distancia de los de contención de tierras.

Los terraplenes se consolidarán por compresión con pisones, siempre que, á juicio del Ingeniero, no sea suficiente para ello el tránsito ordinario.

No se extenderá la piedra para el firme hasta después de conseguida la perfecta consolidación del terraplén.

Art. 14. No se efectuará el relleno de la explanación hasta que lo ordene el Ingeniero, después de haber comprobado ésta la exactitud de las alineaciones, rasantes, cunetas y taludes.

Se dará á la coronación de los terraplenes el ancho necesario para que al practicar el refino no haya necesidad de recrecerlos después de construídos.

Art. 15. Los depósitos de materiales y los productos sobrantes de la explanación podrán colocarse junto á ésta, pero siempre á la distancia mínima de dos metros de la arista superior de los desmontes.

Art. 16. Las cunetas se abrirán por ambos lados en las trincheras y en los demás sitios en donde lo juzgue conveniente el Ingeniero.

Art. 17. El relleno de zanjas para cimientos no se verificará hasta que hayan sido reconocidas y aprobadas por el Ingeniero ó subalterno, quienes autorizarán para sentar la primera hilada de zócalo, después que hayan practicado el replanteo de la obra, sobre la fábrica de fundación. En las obras de importancia se levantará acta de los replanteos.

Cuando la ejecución de cimientos pueda ofrecer peligros, el contratista adoptará cuantas precauciones sean del caso para evitar desgracias ó perjuicios á tercero, de los cuales, si ocurriesen, será único y exclusivo responsable. Cuando el Ingeniero le prescriba medidas preventivas de mayor importancia ó distintas de las que juzgue procedentes el contratista, deberá éste adoptarlas siempre que aquél haga dichas prescripciones por escrito y de oficio.

La profundidad de toda clase de cimientos será la que en cada caso determine el Ingeniero, según la naturaleza, calidad y circunstancias del terreno.

Los agotamientos debidos á resudaciones ó á pequeñas filtraciones del terreno serán de exclusiva cuenta del contratista por hallarse su valor comprendido en los precios unitarios correspondientes. Los que exijan el empleo de bomba, á juicio del Ingeniero, serán de cuenta de la Administración.

En el caso de tenerse que variar el sistema de fundaciones previsto en el proyecto, el Ingeniero redactará los correspondientes proyectos especiales, que deberán someterse á la superior aprobación.

Art. 18. Para la ejecución de las fábricas de sillería, sillarejo, mampostería, ladrillo y hormigón, así como el careado y retundido de juntas, regirán las prescripciones generales ajustadas á las reglas y práctica de buena construcción.

Los mechinales que deberá haber en todos los muros de sostenimiento y en los de acompañamiento de las obras de fábrica se dispondrán en hiladas horizontales, á juicio del Ingeniero encargado, atravesando el muro en todo su espesor. Su forma y dimensiones se ajustarán al dibujo de detalle que, durante la construcción, se facilitará al contratista.

Art. 19. Sobre el trasdós de las bóvedas se extenderá una capa de tierra, fuertemente apisonada, de 30 centímetros de grueso.

Hasta que el Ingeniero lo autorice no podrá efectuarse el descimbramiento de arcos ó bóvedas, ni colocarse las impostas de coronación de las obras de fábrica.

Art. 20. El firme deberá hallarse el día de la recepción provisional en estado de permitir el paso de carruajes con carga ordinaria sin producir carriladas, y á los seis meses de dicho día, perfectamente consolidado. Para lograrlo se utilizará, además del tránsito, un rodillo de una tonelada de peso, que deberá proporcionarse el contratista.

Art. 21. La medición, valoración y abono de las obras se efectuará con arreglo á lo dispuesto acerca de dichos particulares en el pliego general de condiciones, en el de particulares y económicas de este proyecto.

Art. 22. El plazo de garantía de las obras será de doce meses, á contar desde la fecha de su recepción provisional, debiendo el contratista durante este tiempo ejecutar por su cuenta todos los trabajos que, á juicio del Ingeniero, y bajo la inspección del mismo, sean necesarios para mantener todas las obras en perfecto estado de conservación y ajustadas á las condiciones de la contrata.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial de Barcelona para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del camino vecinal que, desde la carretera de Tarragona á Barcelona, dirige á Pla del Panadés por Ordal y Lavern, trozo comprendido entre Lavern y Pla del Panadés, bien penetrado del presupuesto y de los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución del servicio, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se comprometo á ejecutarlo; advirtiendo

que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 29 de Julio de 1908.—El Presidente, E. Prat de la Riba.—El Secretario, José Parés. S—4

Junta de Obras del puerto de Huelva.

Concurso para la adquisición de una grúa flotante automóvil de 30 toneladas de potencia, provista de dos bombas extinguidoras de incendios.

ANUNCIO

Aprobada por Real orden de 17 del corriente la adquisición de una grúa flotante de 30 toneladas de potencia, provista de dos bombas extinguidoras de incendios, con destino á este puerto, se hace saber, por acuerdo de esta Junta, adoptado en sesión de 23 del actual, que á los sesenta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si el anterior fuera festivo, y á las catorce horas, tendrá lugar el concurso para el suministro del citado material, con arreglo al Real decreto de 5 de Octubre de 1883, y ante una Comisión de la Junta, en sus oficinas, calle Vázquez López, núm. 14.

Serán desechadas en el acto todas las proposiciones que no se ajusten al modelo y pliegos de condiciones facultativas y económicas especiales de esta concurso.

Huelva 31 de Julio de 1908.—El Presidente, S. Vázquez de Zafra.—El Secretario, Guillermo García.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las generales de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903 y de las facultativas de este contrato han de regir para la adquisición por concurso de una grúa flotante de 30 toneladas de potencia, provista de dos bombas extinguidoras de incendios.

Artículo 1.º El concurso tendrá lugar á los sesenta días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, durante cuyo plazo se admitirán en la Secretaría de la Junta de Obras del puerto de Huelva todas las proposiciones que, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, se presenten en pliegos cerrados, juntamente con el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales de provincias una cantidad importante á lo menos el 5 por 100 del tipo de la proposición en efectivo ó valores del Estado.

Art. 2.º El Secretario dará recibo de estos documentos, indicando en él la fecha de la presentación.

Art. 3.º A las proposiciones escritas acompañarán los documentos que se determinan en el art. 22 del pliego de condiciones facultativas.

Art. 4.º Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Obras del puerto desde el día en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta media hora antes de la señalada para el acto del concurso.

Art. 5.º El concurso tendrá lugar el día prefijado en el salón de la Junta, Vázquez López, núm. 14, á las catorce horas, ante una Comisión de la misma, con asistencia del señor Ingeniero Director de las obras y de Notario público.

Art. 6.º Se desecharán en el acto todas las proposiciones que no satisfagan las condiciones fijadas en los respectivos pliegos, admitiéndose sólo para el examen y tramitación ulterior, según el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, las que reúnan los requisitos establecidos.

Art. 7.º A las veinticuatro horas de celebrado el acto se devolverán los resguardos de los depósitos correspondientes á las proposiciones que hubiesen sido desechadas. Las garantías de los demás quedarán en poder de la Junta hasta la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden que adjudique el contrato.

Art. 8.º Una vez conocida la resolución superior, será obligación del adjudicatario elevar la fianza provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique el servicio y otorgar escritura pública del contrato ante el Notario de Huelva que la Junta del puerto le designe. La fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Huelva, y presentará la escritura en dicha Corporación en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados desde aquel en que se le comunique la adjudicación. La falta de cumplimiento de esta condición trae consigo la rescisión del contrato, con pérdida del depósito provisional.

Art. 9.º Los gastos de escritura del contrato, lo mismo que los que origine el expediente del concurso, copias que se pidan y anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del adjudicatario.

Art. 10. Aprobada por la Superioridad el acta de recepción definitiva del servicio de que se trata, se devolverá la fianza al contratista, si estuviese libre de responsabilidad y previa justificación del pago de la contribución industrial y anuncio en los periódicos oficiales.

Art. 11. El pago se efectuará en la forma siguiente: El 80 por 100 del precio del remate al hacerse la recepción provisional por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas.

El 20 por 100 restante se entregará una vez que sea aprobada por la Superioridad el acta de recepción definitiva.

Huelva 25 de Mayo de 1908.—El Presidente, S. Vázquez de Zafra.—El Secretario, Guillermo García.

Modelo de proposición.

D., vecino de con cédula personal núm., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ... de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición por concurso de una grúa flotante de 30 toneladas de potencia, provista de dos bombas extinguidoras de incendios, se comprometo á llevar á efecto el suministro de dicho material, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, formulada en pesetas y expresando terminantemente si en dicha cantidad están incluidos ó no los derechos de Aduanas.)

El plazo de entrega será de meses. (No podrá ser superior al marcado en el pliego de condiciones facultativas.)

El consumo de combustible de las dos máquinas principales será, como máximo litros por hora.

(Todas las cantidades se expresarán claramente en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excm. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, contratar en pública subasta el servicio de transportes del ramo de limpiezas hasta el 31 de Diciembre de 1914, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas.

1.ª Es objeto de este contrato la realización del servicio de arrastre y transporte de las basuras que produzca la limpieza de las vías públicas, el aprovechamiento de las que se conduzcan á los vertederos y el arrastre de las cubas destinadas al riego de las mismas.

2.ª El tiempo de duración de este contrato será el de seis años, que empezarán á contarse desde que se apruebe la subasta hasta el 31 de Diciembre de 1914.

3.ª Para la realización de este servicio, el rematante se obliga á tener á diario, á disposición del Ayuntamiento, para el servicio de limpieza y riego, un minimum de 250 mulas, con sus atalajes; 120 carros grandes y 10 chicos, mas 125 conductores y 80 cubas de riego; entendiéndose que tanto este personal como el material citado, se destinarán indistintamente al servicio de limpieza y riego de la mañana y al de la tarde.

4.ª Los carros para transporte de las basuras, así como las cubas de riego, estarán siempre limpias y pintados, y tanto éstos como los atalajes en buen estado de conservación.

Los carros tendrán en su frente una campanilla para que el vecindario pueda apercibirse de su paso, llevándose á efecto la recogida y transporte de basuras á los vertederos y el riego de las vías públicas conforme á las disposiciones que se dicten por la Alcaldía para las distintas estaciones del año.

5.ª Será de cuenta del rematante la remuneración del personal, de conductores, mozos de cuadra, serenos, guardas y mayores, así como el sostenimiento del ganado, adquisición de éste y del material de carros y cubas necesario hasta completar el número exigido, siendo también de su cargo la reparación, entretenimiento y conservación de todo el material, debiendo proceder al repintado de carros y cubas tres veces cada año.

6.ª El personal habrá de ser apto para el objeto á que se le destine, debiendo el contratista dar preferencia para su colocación en los servicios que ha de costear al personal que hoy pertenece al ramo y se halle en condiciones de seguirlo prestando, con arreglo al art. 3.º del Reglamento vigente.

7.ª El ganado deberá reunir las condiciones de sanidad, robustez y agilidad necesarias para el trabajo y no exceder de ocho años de edad al ser recibido para el servicio.

Si se inutilizara ó enfermara temporalmente cualquiera de las caballerías, el contratista tendrá la obligación ineludible de reponerla inmediatamente.

8.ª Si fuera de las horas destinadas al recogido y conducción de las basuras y riego de las vías públicas, la Autoridad municipal reclamase del contratista algunos carros con su conductor para trasladar de un punto á otro de Madrid muebles, libros ó efectos de la pertenencia del Ayuntamiento, el contratista tendrá la obligación de facilitarlos, sin retribución alguna, siempre que sea dentro del número de servicios contratados.

9.ª Para dar principio á la prestación del servicio á que este contrato se refiere, el rematante deberá tener completo, y en disposición de funcionar, todo el material y ganado exigido en este pliego, así como el personal necesario, el que deberá ser uniformado por el contratista con arreglo al modelo que apruebe la Alcaldía Presidencial.

10. Todos los empleados y operarios al servicio del contratista tendrán la obligación de respetar á la Autoridad y empleados del Municipio que se hallen encargados de la inspección y vigilancia de los servicios á que el contrato se refiere, obediendo las órdenes que de los mismos recibieren.

11. Trimestralmente, y siempre que la Alcaldía Presidencial lo disponga, se girarán visitas de inspección á las dependencias establecidas por el rematante para cerciorarse de si el ganado y el material están completos y en buen estado de servicio y conservación.

12. Las faltas en que pueda incurrir el contratista en cuanto á la observancia y cumplimiento de las obligaciones que le incumben, una vez comprobadas, y después de oído aquél, serán corregidas con multas de 50 á 200 pesetas por cada una de aquéllas, que podrá imponerle la Alcaldía Presidencial, deduciéndose dichas sumas del primer libramiento que haya de expedirse á favor del contratista.

13. Si el rematante, por cualquier causa, y antes de finalizar su contrato, dejara de practicar cualquiera de los servicios de riegos ó transportes de basuras á que viene obligado, la Alcaldía Presidencial podrá incautarse en el acto de todo el material y ganado existente en poder del contratista, á fin de que no se suspendan ni por un solo día los servicios que son objeto del contrato y utilizar á la vez el personal correspondiente; siendo en todo caso de cuenta del rematante todos los daños, gastos y perjuicios que se ocasionen á los intereses municipales.

14. El contrato, en todas sus partes y servicios, se ha de entender concertado á riesgo y ventura para el rematante, no pudiendo éste por ningún concepto ni en ningún tiempo pedir al Ayuntamiento aumento de la cantidad estipulada, como remuneración, precio y recompensa de los servicios contratados.

15. Esto no obstante, si el Ayuntamiento durante el curso de este contrato estimase necesario aumentar el número de carros ó cubas exigidos por este pliego, el contratista vendrá obligado á realizar dicho aumento, aumentándose á su vez proporcionalmente el precio de este servicio.

16. Será de cuenta del contratista, tanto al empezar el contrato como durante su transcurso, la ejecución de las obras de reparación, entretenimiento y conservación de los locales que se le faciliten.

17. Al comenzar la prestación de los servicios contratados, el rematante habrá de hacerse cargo del ganado y atalajes propiedad del Ayuntamiento, con arreglo á la tasación que de los mismos se hiciera, descontándose al contratista su importe del primer libramiento que se expidiese á su favor.

Esta tasación se hará por dos peritos nombrados, respectivamente, por la Corporación municipal y por el contratista, y en caso de discordia por tres Revisores Veterinarios municipales, designados al efecto por el Jefe del Laboratorio, y dos constructores y un guarnicionero, que asimismo se designarán por la Cámara de Comercio.

18. El Ayuntamiento pondrá á disposición del contratista el material de carros y cubas que actualmente se destinan á dichos servicios y son propiedad de la Villa, verificándose el inventario y tasación de dichos efectos por los peritos que también se designen y con iguales formalidades.

También facilitará el Ayuntamiento á dicho contratista los locales que la Corporación viene utilizando para cuadras, pajarías y almacenes del servicio siendo de cuenta del contratista la habilitación de vertederos fuera de Madrid, debiendo para su instalación procederse previa aprobación de la Alcaldía.

19. A la terminación del contrato se hará nuevo avalúo del material de carros y cubas propiedad del Ayuntamiento, volviendo al mismo tanto éste como el que hubiera adquirido el contratista, no admitiéndose en dicho material más depreciación que la originada por el transcurso del tiempo, uso y desgaste natural, y viniendo obligado el rematante con su fianza á abonar la diferencia que resultase en contra suya.

20. El Ayuntamiento se reserva la facultad de adquirir el ganado propiedad del contratista á la terminación del contrato si así le conviniere, previo avalúo en la forma que expresa la condición 17.

21. El tipo máximo para esta subasta será de *trecientas cuarenta mil trescientas noventa pesetas cincuenta y ocho céntimos*, calculado sobre el presupuesto anual que sigue:

Presupuesto anual de gastos.

	Pesetas.
<i>Personal.</i>	
2 mayores, á 3'50.....	2.555
125 conductores, á 2'25.....	102.656'25
4 mozos de cuadras, á 2'50.....	3.650
2 serenos, á 2'50.....	1.825
<i>Material.</i>	
250 mulas (manutención), á 1'65.....	150.562'50
Herrado, esquilao, asistencia y medicamentos.	11.999'50
Adquisición de carros.....	7.200
Idem de cubas.....	6.600
Idem de uniformes.....	3.125
Conservación y reparaciones.....	20.000
Alumbrado, contribución, etc.....	5.000
Demérito del ganado.....	315.173'25
	17.000
	332.173'25
10 por 100 de beneficio industrial.....	33.217'33
	365.390'58
A deducir por aprovechamiento de basuras...	25.000
	340.390'58

22. El pago de estos servicios se verificará por quincenas vencidas de la duodécima parte de la anualidad, previa certificación del Jefe del servicio, visada por el Excmo. Sr. Alcalde, en la que se hará constar hallarse cumplidas por el contratista todas y cada una de las condiciones de este contrato.

23. El contratista, de acuerdo con la Alcaldía Presidencia, podrá establecer un sistema de carros con tracción mecánica, á los que se transvasen las basuras de los destinados á la limpieza, para su conducción á los vertederos, pudiendo entonces reducir el número de los de tracción animal, con autorización de la Alcaldía Presidencia en cuanto á su número.

24. Si al formalizarse este contrato el Ayuntamiento hubiera adquirido ya dos carros automóviles para el servicio de transporte de las basuras desde los puestos de zona hasta los vertederos, el contratista vendrá obligado á hacerse cargo de dichos vehículos y á la prestación de dicho servicio con los mismos, satisfaciéndose por su cuenta todos los gastos de combustibles, material, conservación, reparación y personal que pudiera ocasionarse.

Al término del contrato, el material de esta clase propiedad del Ayuntamiento será devuelto al mismo en la forma y condiciones que para todo el que se entregue al contratista señala la cláusula 19.

25. Si además de estos vehículos el Ayuntamiento acordase la adquisición de otros dos para realizar el servicio en la misma forma á que se refiere la cláusula anterior, serán igualmente entregados á dicho contratista, y en este caso el Ayuntamiento acordará el aumento de consignación que correspondiera.

26. La propiedad y aprovechamiento de las basuras que se recojan en las vías públicas por los carros del servicio corresponderá al contratista una vez terminado el actual contrato del aprovechamiento, que finaliza en 9 de Junio de 1909; pero el transporte y venta en los depósitos y vertederos se sujetará á las disposiciones de Policía y Sanidad que el Ayuntamiento acuerde, sin derecho á reclamación alguna por parte del contratista.

27. El contratista se sujetará á las disposiciones de régimen interior que para el mayor orden, disciplina y prestación del servicio se dicten por la Alcaldía Presidencia en todo lo que no se oponga á las condiciones de este contrato.

Madrid 26 de Febrero de 1908.—El Vicepresidente de la Comisión 3.^a, Celestino Paz.

Económico-administrativas.

1.^a La subasta se verificará, con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 9 de Septiembre próximo, á las once del mismo, simultáneamente, en la primera Casa Consistorial y en la Dirección general de Administración, bajo las presidencias que se designen, asistiendo también al acto, en el primer sitio, otro Sr. Concejal, designado por el Ayuntamiento, y en ambos uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.^a El precio tipo para esta subasta será el de 340.390 pesetas 58 céntimos cada año, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los respectivos presupuestos municipales.

4.^a Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 17.019'50 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma; pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.^a Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar y durante las horas de doce á dos, ó en la Dirección general de Administración, en los mismos días hábiles y durante las horas de las diez á las doce, y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.^a El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate; pues queda prohibida terminante-

mente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.^a El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 34.039 pesetas para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico ó en los valores ó signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.^a Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurreriera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

9.^a El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho cuando le fuese adjudicado provisionalmente que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurrese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano.

15. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.^a, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquéllas faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo, en caso de negarse á satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del Jefe del servicio, visada por el Excmo. Sr. Alcalde, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra; en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Madrid 7 de Marzo de 1908.—El Secretario, F. Ruano.

DILIGENCIA.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de veinte días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna.

Madrid 20 de Julio de 1908.—El Oficial del Negociado, Leoncio Izquierdo.—V.^o B.^o = El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.^a, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del servicio de transporte al ramo de limpiezas»).

D., que vive, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del servicio de transportes del ramo de limpiezas hasta el 31 de Diciembre de 1914, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia en los días y de, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, en esta forma: por el precio tipo ó con la baja de tanto por ciento, en letra, en el precio tipo.)

Madrid de de 190...

(Firma del proponente.) S—3523

Ayuntamiento constitucional de la S. H. ciudad de Zaragoza.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero de 1905 y á los pliegos de condiciones formulados, contra los cuales no se ha presentado reclamación alguna durante el plazo que han estado de manifiesto, el día 12 del próximo mes de Septiembre, y hora de las once, tendrá lugar la doble y simultánea subasta para contratar las obras necesarias para el abastecimiento de aguas de Zaragoza, en la Casa Ayuntamiento de dicha ciudad, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia en ambos Centros prevenida en los artículos 6.^o y 7.^o del expresado Real decreto.

Para tomar parte en la licitación se consignará previamente en la Caja municipal de Zaragoza, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, por cualquiera de los medios determinados en los artículos 12 y 13 de aquella disposición, la cantidad de ciento cincuenta y tres mil trescientas cincuenta pesetas, y dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al rematante la aprobación de la subasta se consignará por éste, como fianza definitiva para responder del resultado del contrato, el diez por ciento de la cantidad que la Corporación municipal haya de satisfacer por el servicio de que se trata. Esta fianza habrá de constituirse precisamente en la Caja de Depósitos de la provincia de Zaragoza ó en la del Ayuntamiento contratante.

Los pliegos de proposición podrán presentarse en la Secretaría de aquella Corporación durante las horas de nueve á trece, desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la subasta, y también durante el mencionado plazo en la Dirección general de Administración, durante las horas de diez á trece; debiendo advertirse que la presentación y entrega de los pliegos de proposición habrá de hacerse con las formalidades determinadas en el art. 18 del repetido Real decreto.

Los pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales ha de hacerse la adjudicación de las obras de que queda hecho mérito, son los que á continuación se expresan:

Pliego de condiciones facultativas que deberán regir y observarse en las obras de ampliación del abastecimiento de aguas potables de Zaragoza.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.^o

Obras que comprende el proyecto.

Las obras que comprende el proyecto, del cual forma parte este pliego de condiciones, son todas las necesarias para el establecimiento de los depósitos y de la red de cañerías que han de llevarse á cabo para ampliar el abastecimiento de aguas potables de Zaragoza.

Es, por lo tanto, obligación del contratista suministrar los materiales necesarios y colocarlos en obra, ateniéndose en todo á las prescripciones de este pliego.

No obstante, el Ayuntamiento de Zaragoza se reserva el derecho de facilitar al contratista el número de tubos procedentes de la red actual que considere aprovechables en la que ha de llevarse á cabo para realizar su ampliación en la forma proyectada, sin otra obligación que entregárselos al pie de obra, abonándole por su colocación en las zanjas lo estipulado en el art. 65 de este pliego.

ARTÍCULO 2.^o

Obras de tierra.

Las obras de tierra consistirán en las excavaciones necesarias para el establecimiento de los depósitos, filtros y demás obras de fábrica; en la apertura de las zanjas para la colocación de toda clase de tuberías; en el relleno de las mismas después de colocados y probados los tubos; en la formación de los terraplenes que se proyectan; en los caminos que han de rodear los depósitos y filtros, y en los transportes, préstamos y apilamientos consiguientes.

Para todo, ello el contratista se sujetará á las rasantes que en los pliegos se detallan.

ARTÍCULO 3.^o

Obras de fábrica.

Las obras de fábrica que el proyecto abarca son: Cuatro depósitos de reserva adosados de ciento (100) de ancho por ciento treinta y tres (133) metros de largo cada uno, con una altura útil de tres (3) metros.

Una batería de cuatro (4) filtros de treinta y seis (36) metros de ancho por cincuenta y seis (56) metros de largo cada uno, y una altura útil de dos (2) metros, de los que una mitad próximamente estará ocupada por la capa filtrante.

Un pequeño depósito, que constituye la cabeza ú origen de la cañería general, dividido en dos compartimentos de veinte (20) metros de ancho por treinta (30) de largo cada uno con dos (2) metros cincuenta (50) centímetros de profundidad.

Las demás obras detalladas en los planos destinados al funcionamiento de los depósitos y filtros; y

Las cámaras para colocación de las llaves de paso y de desagüe, para la de las ventosas, bocas de riego y demás elementos de la red.

Los materiales empleados de un modo casi exclusivo en estas obras son el hormigón hidráulico en las soleras y muros de los depósitos y filtros, y el ladrillo tomado con mezcla hidráulica en las casetas que cubren los reguladores de entrada y salida á los segundos y en las cámaras donde han de situarse las llaves y purgas de la red de distribución.

ARTÍCULO 4.^o

Obras de hierro.

Las obras de hierro se refieren al suministro y colocación de los tubos de la red, con todas las piezas especiales necesarias, y al suministro y colocación de las llaves de paso, de purga, ventosas, bocas de riego y demás elementos de la misma.

Forman también parte de las obras de hierro de este proyecto las de los elementos metálicos de los depósitos y filtros, como las cañerías de distribución desde los primeros á los segundos, las de evacuación de ambos y todas las compuertas ó tajaderas, con los mecanismos para su maniobra.

Los metales que en general han de emplearse en esta clase de obras serán:

El hierro fundido en la tubería de enchufe y cordón de las redes de distribución de los depósitos y de la ciudad, y en los cuerpos de las llaves de paso y ventosas y bocas de riego.

El hierro forjado en toda clase de husillos para mecanismos de las compuertas de los depósitos y filtros en los tornillos y tuercas y en los tubos de fusiones de las bocas de riego con la tubería de fundición.

El bronce en los aros de cierre, en los husillos y en las tuercas de las llaves de paso y en las de las bocas de riego.

El plomo en las juntas de los tubos, tanto en los de enchufes y cordón como en las roldanas que deberán colocarse en las uniones de brida.

ARTÍCULO 5.^o

Situación de los tubos de fundición.—Longitud y diámetro interior de los mismos.

Los tubos de fundición de enchufe y cordón que han de emplearse para la realización de este proyecto, así como la situación, longitud y diámetro interior de los mismos, se detallan en el documento correspondiente del capítulo I del presupuesto, el cual, por este motivo, deberá considerarse como parte integrante de este pliego de condiciones.

ARTÍCULO 6.º

Obras accesorias.

Las obras accidentales y las que figuran con partida alzada de los presupuestos se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se formen durante la construcción de las obras, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las análogas que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

CAPÍTULO II

Condiciones á que deberán satisfacer los materiales y su mano de obra.

ARTÍCULO 7.º

Condiciones para los materiales de que se han de hacer los terraplenes y rellenos.

Podrán emplearse en terraplenes y rellenos todos los productos resultantes de las excavaciones dentro ó fuera de la línea, siempre que reúnan las condiciones indispensables para una buena trabazón y asiento uniforme, excluyéndose, por tanto, el fango, las arenas y raices.

ARTÍCULO 8.º

Piedra para sillería.

La piedra destinada para sillería deberá ser dura, no heladiza y estará exenta de fracturas, coqueas, grietas, cavidades ó depósitos terrosos, y en general de cuantos defectos puedan comprometer su resistencia en obra, ó perjudicar al buen aspecto de la misma.

Las piedras deberán presentar fractura de aspecto homogéneo que no acuse gran cantidad de arcilla ni gran porosidad.

Las dimensiones serán las marcadas en los planos generales ó en los particulares de despiece que se hagan durante la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 9.º

Piedra para mampostería.

La piedra para mampostería será de condiciones análogas á la de la sillería.

Se prescribe en absoluto el empleo de cantos rodados, y en general de todo mampuesto que no presente formas angulosas.

La mínima dimensión de los mampuestos será de veinte (20) centímetros.

ARTÍCULO 10.

Piedra para hormigones.

La piedra para hormigones será de naturaleza caliza y sílice. Sus condiciones, en cuanto á resistencia y aspecto, serán las mismas que las de la sillería.

Si presentase, á juicio del Director de las obras, un exceso de arcilla, polvo ó otras sustancias que la hiciera impropia para la fábrica á que se destina, se lavará hasta dejarla bien limpia.

ARTÍCULO 11.

Arenas.

La arena será silíceo ó caliza, debiendo reunir además las condiciones siguientes:

Ser de grano anguloso, áspera al tacto y no contener arcilla en proporción superior al diez por ciento (10 por 100).

Se desechará toda arena que contenga elementos extraños á la caliza ó la sílice y á la arcilla en la proporción antes dicha.

ARTÍCULO 12.

Ladrillo.

El ladrillo será duro y bien cocido, golpeado producirá un sonido claro, deberá presentar una fractura uniforme, en la que no deben aparecer ni cuerpos extraños ni caliches. Su forma será regular y sus superficies planas. El grueso será uniforme. Las dimensiones serán las corrientes en la localidad.

ARTÍCULO 13.

Cal grasa.

La cal grasa deberá tener un grado conveniente de cocción que le permita apagarse rápida y completamente en el agua. No contendrá huesos, cenizas ni otras sustancias extrañas. Desde su salida del horno hasta su transporte á la obra, deberá conservarse en sitio seco y abrigado, en el que podrá permanecer hasta veinte (20) días como máximo.

Se transportará viva y en terrones al pie de obra.

Su extinción ó apagamiento será por fusión en el agua. Una vez apagada la cal, se conservará recubriéndola con una capa de arena, que deberá mantenerse húmedecida, y no podrá emplearse en obra ni antes de doce (12) horas ni después de cinco (5) días de estar apagada.

ARTÍCULO 14.

Cal hidráulica.

Las sales hidráulicas reunirán condiciones análogas á las de Teil, y al objeto de comprobarlas, el Director de las obras podrá practicar los ensayos y análisis que estime convenientes.

Para su acopio y conservación se guardarán las prescripciones que se indican para los cementos en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 15.

Cementos.

El cemento será portland artificial, debiendo reunir las condiciones siguientes:

No contendrá más de uno por ciento (1 por 100) de ácido sulfúrico ni sulfuros en cantidades dosificables. Se desechará todo cemento que contenga más de cuatro por ciento (4 por 100) de óxido de hierro; tres por ciento (3 por 100) de magnesia y ocho por ciento (8 por 100) de alúmina. La relación entre los pesos de sílice combinada y alúmina por un lado y la de cal por otro, deberá ser por lo menos igual á cuarenta y cinco centésimas (0.45).

El cemento no dejará residuo alguno en el tamiz de trescientas veinticuatro (324) mallas por centímetro cuadrado, y en los de novecientos (900) y cuatro mil novecientas (4.900) mallas, dejará residuos inferiores al cinco por ciento (5 por 100) y al veinticinco por ciento (25 por 100), respectivamente.

El peso del litro de cemento apreciado en las condiciones señaladas por la Comisión de los métodos de ensayo de los materiales de construcción será por lo menos de mil diez (1.100) gramos.

Todas las restantes características del cemento que se fijan en estas condiciones se determinarán según las instrucciones fijadas por la citada Comisión.

El fraguado en agua potable no debe comenzar antes de veinte (20) minutos, ni terminar hasta un plazo comprendido entre dos (2) y doce (12) horas.

Sumergidas las probetas de ensayo en agua potable á las veinticuatro (24) horas de su fabricación, deberán presentar por centímetro cuadrado una resistencia á la tracción de veinticinco (25) kilogramos á los siete (7) días y de treinta y cinco (35) kilogramos á los veintiocho (28) días como mínimo.

Las probetas de mortero normal ensayadas en las mismas condiciones deben dar por centímetro cuadrado en los mismos plazos resistencias mínimas de diez (10) kilogramos y diez y ocho (18) kilogramos, respectivamente; además, las resistencias aumentarán por lo menos dos (2) kilogramos de un plazo á otro.

Un ensayo de deformación en caliente, á 100º no debe acusar con índices de quince (15) centímetros de longitud separaciones entre los extremos de estos índices superiores á diez (10) milímetros.

El cemento se recibirá en sacos de cincuenta (50) kilogramos ó en barriles. Cualquiera que sea el género del envase, éste llegará á la obra en buen estado, debiendo ir precintado y conservar la marca.

ARTÍCULO 16.

Yeso.

Deberá ser puro, untuoso al tacto, exento de tierra y piedras, bien cocido y tamizado, sin haber experimentado ningún principio de apagamiento.

Amasado con agua, deberá absorber por lo menos un volumen igual al suyo.

ARTÍCULO 17.

Hierro fundido.

Este metal, que constituye el material más importante de la obra, será de segunda fusión, procediendo de lingote de superior calidad. Deberá ser homogéneo, compacto, susceptible de ser trabajado con la lima ó otras herramientas, y estar exento de poros, ampollas, escorias y otros defectos.

La calidad de la fundición se comprobará haciendo ensayos en frío al choque, flexión y tracción.

Las barras, en número de seis, se harán con material sacado á la mitad de la colada, destinándose de ellas dos á cada ensayo.

La resistencia mínima á la tracción deberá ser de diez y seis (16) kilogramos por milímetro cuadrado.

Los ensayos se practicarán con arreglo á las instrucciones dadas por la Comisión internacional de ensayos de materiales de construcción.

ARTÍCULO 18.

Hierro forjado.

Los hierros deberán ser de estructura homogénea, su superficie será perfectamente lisa y no presentará grietas, hendiduras ni ningún otro defecto que comprometa su resistencia ni perjudique su buen aspecto.

Los ensayos sobre probetas, siguiendo los métodos de la Comisión internacional de ensayos de materiales de construcción, deberán acusar para este material una resistencia de treinta y seis (36) kilogramos por milímetro cuadrado de sección, y deberán resistir una carga de diez y seis (16) kilogramos por la misma unidad, sin experimentar deformación permanente.

ARTÍCULO 19.

Acero laminado.

Los aceros serán de grano fino, regular y homogéneo; tendrán su superficie completamente lisa y sana, sin grietas, hendiduras, faltas de materia, ni ningún otro defecto que comprometa su buen aspecto y solidez.

La resistencia mínima á la rotura por tracción será de cincuenta (50) kilogramos por milímetro cuadrado, y la menor carga por la misma unidad que podrá producir deformación permanente será la de treinta (30) kilogramos. Ambos ensayos se practicarán según los procedimientos señalados por la citada Comisión de ensayos.

ARTÍCULO 20.

Hierro para roblones y pernos.

El metal, si es hierro, tendrá estructura fibrosa en los pernos y granular en los tornillos.

La resistencia á la rotura deberá ser, por lo menos, de cuarenta (40) kilogramos, y el alargamiento mínimo, de veinte por ciento (20 por 100).

Serán perfectamente maleables. Un trozo de barrilla de longitud igual á dos veces el diámetro, calentado á la temperatura de empleo, deberá poderse reducir al tercio de esa longitud á martillazos, sin que se presenten grietas en su superficie.

ARTÍCULO 21.

Acero fundido.

Los aceros fundidos deberán ser de una estructura completamente homogénea, sin escorias ni otros defectos. Deberá comprarse esta condición, principalmente en los ajustes.

Las probetas para los ensayos se fabricarán con material sacado á mitad de la colada.

La carga de rotura á la tracción será de cuarenta (40) kilogramos por milímetro cuadrado.

ARTÍCULO 22.

Bronce.

Se compondrá de noventa (90) partes de cobre, diez (10) de estaño y dos (2) de cinc; presentará un color uniforme y fractura de grano unido, sin oquedades, vetas ni otros defectos.

Después de hechos los ajustes, las superficies serán lisas y susceptibles de bruñido, sin que aparezcan en ella defecto alguno.

No se permitirá el empleo del latón ó cobre amarillo sino cuando expresamente lo determine el facultativo encargado de la dirección de las obras.

ARTÍCULO 23.

Plomo.

Debiendo emplearse este metal en la confección de las juntas de enchufe y en las roldanas de las de brida, deberá ser muy dúctil y maleable.

Para las juntas de enchufe podrá emplearse el plomo en lingote, siempre que éste sea de calidad excelente.

Las roldanas que deberán interponerse entre las bridas, en las uniones de este sistema, procederán de chapas de plomo fundido de un centímetro de espesor mínimo.

ARTÍCULO 24.

Maderas.

Las maderas serán sanas, deberán estar secas, cortadas á su debido tiempo, de fibra recta no interrumpida, desprovistas de abura y sin ningún defecto que comprometa su resistencia y buen aspecto.

Sus formas y dimensiones se ajustarán á lo que los planos y cuadros de cubrición señalen para las distintas partes de la obra donde hayan de emplearse, teniendo presente que su

labra ha de ser perfecta, á fin de que los ensamblajes se vean con esmero.

ARTÍCULO 25.

Tubería para la red.

La tubería para el establecimiento de la red será de hierro fundido y del sistema denominado de enchufe cordón.

Para la colocación de las llaves de paso se emplearán los tubos de brida.

Unos y otros tubos, así como las piezas especiales de la red, deberán tener sus paredes interiores y exteriores perfectamente lisas y estar libres por completo de arena.

Todos los tubos y piezas especiales estarán barnizados interior y exteriormente con la solución Smith.

ARTÍCULO 26.

Peso y espesor de los tubos según sus diámetros.

En el estado siguiente se especifican los espesores de los tubos de que ha de estar formada la red, así como los pesos correspondientes al metro lineal útil de cada clase, en relación con sus respectivos diámetros:

Diámetro interior en milímetros.	Espesor en milímetros.	Peso por metro útil en kilogramos.
60	9	14
70	9	16
80	9 ¹ / ₃	20
90	9 ¹ / ₂	21
100	10	25
120	10 ¹ / ₃	30
150	10 ¹ / ₂	40
200	11 ¹ / ₂	58
220	12	68
250	12	78
300	13	100
350	14	120
400	15	145
450	15 ¹ / ₂	170
500	16	195
550	17	223
750	21	365

ARTÍCULO 27.

Piezas especiales.

Las piezas especiales, como tes, codos, tubos de reducción, etc., serán del mismo tipo que los tubos rectos, resultando sus espesores comparables á los correspondientes de éstos.

ARTÍCULO 28.

Tolerancias en el espesor y peso de los tubos.

En los tubos cuyo diámetro interior no exceda de doscientos cincuenta (250) milímetros, se tolerará en el espesor correspondiente señalado en el art. 26 una diferencia de dos (2) milímetros. En los tubos cuyo diámetro interior exceda de aquella cifra, la tolerancia será de tres (3) milímetros.

En cada uno de los tubos de fundición se admitirá una variación hasta del tres por ciento (3 por 100) en el peso correspondiente anotado en el art. 26.

ARTÍCULO 29.

Enchufes.

Todos los enchufes serán perfectamente iguales en los tubos del mismo diámetro, de suerte que el cordón ó el ancho de cualquier tubo pueda encajarse en el enchufe de otro con la misma longitud disponible para junta y el mismo espesor de ésta. Al efecto, se construirán patrones de los enchufes, con los cuales se comprobarán todos ellos.

ARTÍCULO 30.

Llaves, ventosas y bocas de riego.

Oponiéndose á la economía y á la bondad de la obra, la fijación de un tipo exclusivo de llaves y accesorios, se aceptará cualquiera de los sistemas de fabricación corriente tenidos por buenos, ó los que fueren el resultado de nuevos adelantos, siempre que, examinados por el facultativo, tanto aquellos como éstos, los considere aceptables y capaces de llevar cumplidamente todas las funciones y de atender á todas las necesidades de cualquiera índole que están llamados á servir y satisfacer.

Esto no obstante, las llaves de paso, cualquiera que sea el tipo elegido, deberán constarse con el cuerpo de hierro fundido, y con los aros de hierro, el husillo y las tuercas de bronce.

ARTÍCULO 31.

Pruebas de los tubos en la fábrica.

Los tubos de fundición destinados á la red se someterán en la fábrica donde se construyan á las siguientes pruebas:

Lleno de agua el tubo, se extraerá el aire de su interior y se elevará poco á poco la presión hasta alcanzar 15 atmósferas. Esta presión se sostendrá durante cinco minutos por lo menos. Al mismo tiempo, y estando el tubo en presión, se golpeará en toda su longitud con un martillo de peso adecuado para cerciorarse de que el tubo no tiene defecto alguno.

Terminada esta prueba, se bajará la presión hasta una atmósfera, elevándola de golpe nuevamente hasta el límite de la prueba.

El tubo que resista la prueba, se marcará convenientemente y quedará en disposición de librarse al contratista.

Las pruebas que se acaban de describir deberán realizarse antes de barnizar los tubos.

ARTÍCULO 32.

Tubos de yeso.

Los tubos de yeso serán de los de clase superior, ligeros, bien cocidos, sin granos calizos, grietas ó imperfecciones que comprometan su resistencia, de sonido metálico y textura uniforme y compacta.

Sus dimensiones serán las que se señalan en el cuadro de cubriciones y plano del proyecto.

ARTÍCULO 33.

Materiales no indicados en este pliego.

Si además de los materiales, cuyas condiciones han sido detalladas en los artículos anteriores, se reconociese la necesidad, durante la ejecución de las obras, del empleo de otros que ya por su pequeña importancia ó por su dudoso empleo no han sido expresados en este pliego de condiciones, el contratista se someterá en un todo á lo que sobre cada uno de ellos le indique por escrito el facultativo encargado de la inspección de las obras, teniendo en cuenta el objeto á que sean destinados.

ARTÍCULO 34.

Pruebas y ensayos.

Ante cuando por su importancia en la contrata se hayan indicado las pruebas á que han de someterse los tubos y la fundición de que estén formados, los demás materiales deberán ser sometidos á todas las pruebas y ensayos que estime conveniente el Director de las obras, para asegurarse de sus buenas condiciones. A este fin, el contratista vendrá obligado á presentar al facultativo, con la anticipación debida, dos ó mas muestras ó ejemplares de los distintos materiales que se hayan de emplear, procediéndose inmediatamente á su reconocimiento ó ensayos, bien por sí, bien remitiéndolos al Laboratorio central de ensayos de la Escuela de Ingenieros de Caminos, y siendo de cuenta del contratista los gastos que con tal motivo se ocasionen.

Realizadas las pruebas y aceptado que sea el material, no podrá emplearse otro que no sea el de la muestra ó ejemplar aceptado, sin que esta aceptación indique por otra parte que con ella cesa la responsabilidad del contratista, la cual continuará hasta que la obra quede definitivamente recibida.

ARTÍCULO 35.

Uso en que los materiales no sean de condiciones.

Podrán desecharse todos aquellos materiales que no satisfagan á las condiciones impuestas á cada uno de ellos en este pliego.

El contratista se atenderá en todo caso á lo que por escrito le ordene el Director de las obras para el cumplimiento de cuanto se previene en este pliego.

CAPÍTULO III

De la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 36.

Replanteo.

Antes de dar principio á las obras se procederá por el facultativo Director al replanteo general de las mismas, levantando acta, que firmará por duplicado con el contratista, y en ella se harán constar las operaciones que se practiquen, las condiciones en que se encuentre el terreno y cuantas circunstancias se consideren convenientes.

El Director técnico de las obras podrá efectuar cuantos replanteos parciales estime necesarios durante el período de construcción y en sus diferentes fases, para que las obras se ejecuten con arreglo á los planos del proyecto aprobado ó de los proyectos parciales que aquél redacta y hayan obtenido la aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 37.

Excavaciones para depósitos y filtros.

Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en los terraplenes y hormigones, por no serle necesario ó por no cumplir las condiciones de los artículos 7.º y siguientes, deberá colocarlos en caballeros en los terrenos que el Ayuntamiento facilitará con ese objeto.

Los desmontes en roca se efectuarán por los procedimientos ordinarios, recurriéndose, si fuere preciso, al empleo de explosivos, pólvora ó dinamita, con todas las precauciones que la naturaleza de estas sustancias exige para la seguridad de los encargados de su manejo y de cuantos puedan sufrir las consecuencias de su explosión.

ARTÍCULO 38.

Excavaciones en zanjas.

El contratista ejecutará las excavaciones que hayan de practicarse para el establecimiento de las cañerías, según el trazado y la profundidad que el Director de las obras le señale al hacer el replanteo parcial de cada calle, teniendo cuidado de depositar los materiales que haya de emplear más tarde para el relleno de las zanjas y reposición del pavimento, de tal manera que se cause la menor molestia posible á los transeúntes.

Deberá el contratista además adoptar cuantas precauciones sean necesarias para preservar las obras dependientes de los servicios municipales y públicos de los perjuicios que en ellas pudieran causar sus obreros, siendo de su cuenta la reparación de dichos perjuicios, si los hubiere.

ARTÍCULO 39.

Ejecución de los terraplenes.

Los terraplenes se construirán por tongadas de veinte (20) centímetros de espesor.

No serán recibidos los terraplenes en tanto no estén perfectamente consolidados, á cuyo fin, si no hubiera sido suficiente la consolidación, motivada por el tránsito sobre ellos durante las obras de los peones, caballerías y vehículos, se procederá á consolidarlos mediante pisonos y rodillos, vertiendo agua en cantidad suficiente.

Es de cuenta del contratista el arreglo de los desperfectos que se ocasionen en los terraplenes por consecuencia de los asientos que en ellos se produzcan y otras causas.

ARTÍCULO 40.

Relleno de zanjas y restablecimiento de pavimentos.

Los rellenos de las zanjas habrán de ejecutarse con gran esmero, siguiendo las prescripciones marcadas para los terraplenes en el artículo anterior. Los productos que se empleen para el relleno reunirán las condiciones marcadas en el art. 7.º de este pliego.

La reposición de pavimentos se ejecutará con todo esmero, atendiendo á lo que sobre el particular ordene el Director de las obras. Deberá llevarse á cabo inmediatamente después de efectuado el relleno de las zanjas.

ARTÍCULO 41.

Refinos; desprendimientos.

Las obras de tierra que hayan de quedar aparentes se refinarán después de terminadas todas las obras y antes de su recepción provisional, ejecutando el refino recortando y no recreciendo, para lo que habrá de dárseles las dimensiones necesarias.

Si durante la construcción de las obras de tierra ocurrieran desprendimientos, será de cuenta del contratista su extracción.

ARTÍCULO 42.

Ocimientos.

Los ocimientos se ejecutarán á la profundidad señalada en los planos y estados de ubicación para las diferentes obras á que se refiere el proyecto, ó á la que convenga, á juicio del facultativo Director, en vista de las condiciones del terreno. Se empleará el material señalado en el proyecto para las distintas obras, y no podrán ejecutarse sin previo reconocimiento de las zanjas y obtenida que sea la debida autorización. Las obras que sean ejecutadas sin cumplir este requisito no serán aceptadas ni abonadas.

Si las obras no ofrecieran el desagüe conveniente y fuese preciso ejecutar agotamientos que exijan un gasto superior al importe de cuatro jornales de peón en cada día de trabajo, se harán por administración, con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas. En este último caso sólo se abonarán al contratista los gastos de extracción del agua, quedando de su cuenta los correspondientes á la instalación de las bombas que suministre el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.

Ejecución de la fábrica de sillaría.

Los sillares se labrarán de fino solamente en los paramentos, empleando simplemente la escoda en el resto. Las superficies de hilada y junta formarán ángulo recto con las del paramento en una longitud mínima de veinte (20) centímetros, evitándose el empleo de cuñas para el asiento.

Este se hará á baño de mortero, presentando previamente el sillar y labrando las superficies que han de estar en contacto hasta que el asiento sea aceptable. El sillar debe ser mojado previamente. La capa de mortero antes de sentar el sillar será de dos (2) centímetros por lo menos, debiendo quedar reducida después á un espesor que no excederá de tres (3) milímetros.

El asiento ha de ser uniforme, y el espesor de la capa de mortero también lo será en consecuencia, valiéndose para conseguirlo de pisonos ó mazos de madera.

Todo lo dicho es aplicable á la fábrica de sillaría, cualquiera que sea el lugar de su empleo.

ARTÍCULO 44.

Ejecución de la fábrica de mampostería.

En la ejecución de las fábricas de mampostería se seguirán todas las prescripciones que el arte de construir exige en esta clase de fábricas. Además se tendrán en cuenta las que dicta el Director técnico de las obras.

Los mampuestos, después de mojados, se sentarán sobre baño de mortero, de un espesor de tres (3) centímetros, golpeándolos hasta reducir el tendal al tamaño de un (1) centímetro.

Los huecos se rellenarán con ripio, procurando que las piedras no toquen unas con otras, sino que haya entre ellas una capa de mortero.

Si en alguna parte de la obra se creyera conveniente el empleo de mamposterías careada ó concertada, y así lo dispusiera el facultativo Director, se construirán con sujeción á las instrucciones de éste y con arreglo á las buenas prácticas del arte de la construcción.

ARTÍCULO 45.

Ejecución de la fábrica de ladrillo.

El sentido en que han de colocarse los ladrillos depende del espesor del muro que se vaya á construir. Se sentará, previamente mojado, á baño flotante de mortero.

Los ladrillos se dispondrán por hiladas horizontales, cuidando de que no se correspondan de una á otra las juntas verticales.

ARTÍCULO 46.

Morteros.

a) La dosificación del mortero ordinario será una parte (1) en volumen de cal y dos (2) de arena; pero podrá ser modificada con arreglo á las prescripciones del Director de las obras si el resultado de los ensayos, que podrán practicarse sobre ejemplares fabricados con aquella dosificación, así lo exigiera.

b) El mortero de cal hidráulica se compondrá de dos (2) partes de cal y tres (3) de arena, pero pudiendo ser alterado como en el caso anterior.

c) El mortero de cemento portland se compondrá de trescientos veinticinco (325) kilogramos de cemento por metro cúbico de arena cuando haya de emplearse en fábricas de sillaría, mampostería y ladrillo, y de seiscientos (600) kilogramos de cemento por metro cúbico de arena fina para los enlucidos.

d) En la manipulación de estos morteros, en los que podrá seguirse el procedimiento ordinario, ó mecánico cuando así lo prescriba el Director de las obras, se seguirán las prácticas de una buena construcción, y siempre bajo las instrucciones de aquél.

ARTÍCULO 47.

Hormigones.

Los elementos componentes del hormigón lo serán en la proporción siguiente:

Cuatrocientos cincuenta (450) kilogramos de cemento portland artificial, un (1) metro cúbico de arena y mil setecientos sesenta (1.760) litros de piedra.

La mezcla se efectuará entre el mortero previamente fabricado y la cantidad de piedra correspondiente, ya sea á mano en plataformas de madera ó mecánicamente por medio de hormigoneras, previa su aceptación por el Director de las obras.

El mortero deberá fabricarse mezclando el cemento con la arena seca, y una vez efectuada la mezcla completa de estos dos elementos, se adicionará la cantidad de agua estrictamente necesaria para el batido que fija el Director de las obras, cuidando de que se realice perfectamente.

Al mortero así fabricado se agregará la piedra machacada en la cantidad á que haya lugar, según las proporciones fijadas.

Para la dosificación se emplearán cajas de madera, de tal volumen que á ellos corresponda un número entero de unidades de embalaje del cemento (ya sean sacos ó barricas), proscribiendo en absoluto la división de éstos en fracciones que no sean la de un medio.

Durante la mezcla del mortero con la piedra no se permitirá la adición de cantidad alguna de agua. Se empleará el hormigón recién hecho, apisonándolo bien y procurando que las diversas tongadas presenten de unas á otras superficies de separación discontinuas.

El espesor de estas tongadas será de veinte (20) á treinta (30) centímetros.

Los pisonos pesarán de ocho (8) á quince (15) kilogramos, teniendo en la base de doce (12) á diez y ocho (18) centímetros de diámetro.

Para la mejor unión de unas tongadas con otras se limpiarán y mojarán las superficies que vayan presentándose.

Los moldes en donde haya de verse el hormigón deberán presentar la suficiente rigidez para que el apisonado de las diferentes tongadas pueda realizarse de un modo enérgico y perfecto, sin que ocurran deformaciones apreciables.

El momento oportuno para retirar los moldes ó descimbrar las bóvedas lo fijará el Director de las obras.

ARTÍCULO 48.

Retundido y revoque de juntas.

El retundido de juntas se hará al recorrer las fábricas poco tiempo antes de verificarse la recepción provisional de las obras.

Para efectuar dicho retundido se descarnarán las juntas en una profundidad de tres (3) á cinco (5) centímetros, se limpiarán y regarán perfectamente y se introducirá mortero fino del señalado para enlucido. Cuando el mortero haya adquirido alguna consistencia, se apretará con una herramienta de hierro de forma y dimensiones apropiadas, que se pasará repetidas veces hasta que el mortero quede bien compacto y la junta de un color oscuro. Se procurará que la superficie de la junta quede, según las fábricas, de cinco (5) á diez (10) milímetros detrás del paramento.

El mortero se fabricará en pequeñas porciones para evitar que fragüe antes de ser colocado.

ARTÍCULO 49.

Enlucidos hidráulicos.

Para esta clase de enlucidos, el mortero será el indicado en el párrafo c del art. 46.

Antes de ejecutarlos deberán limpiarse los muros, mojándolos abundantemente.

El mortero deberá ser claro y se extenderá con la llana, igualándolo después hasta conseguir que la superficie no presente rugosidades ni huellas de las herramientas empleadas.

El mortero se fabricará como en el artículo anterior, en pequeñas porciones, para evitar que fragüe antes de ser empleado.

En los paramentos de los muros divisorios de los sótanos é interiores de los de recinto, el enlucido se substituirá por un enfoscado rugoso, cuyos elementos y proporciones serán los de aquél.

ARTÍCULO 50.

Colocación de tuberías.

a) *Asiento de los tubos sobre el terreno.*—Abierta la zanja en la forma establecida en este mismo capítulo, y después de haber hecho el recorrido de niveleta y convencido el facultativo de que el fondo presenta una superficie perfectamente plana y con la inclinación debida, se colocan directamente los tubos en el fondo de la excavación si el terreno es consistente. Si no lo fuera, el Director de las obras determinará si ha de establecerse una fundación artificial ó bastará apisonar convenientemente el terreno, así como si ha de hacerse el asiento sobre una capa de canto rodado, constituyendo un drenaje, aunque el terreno sea sólido.

b) *Juntas de enchufe.*—Colocado un tubo en su posición con el enchufe vuelto hacia aguas arriba, se arrimará el siguiente, introduciendo el cordón en el enchufe de modo que aquél no llegue al fondo de éste, sino que quede un hueco de catorce (14) milímetros, lo que se comprobará por medio del patrón correspondiente. Una vez en esta posición, se cuidará de que el espacio anular comprendido entre la superficie exterior de cada tubo y la interior del enchufe del siguiente sea del mismo ancho, ó tenga el mismo hueco en todo su contorno. Esto se conseguirá introduciendo pequeñas cuñas de madera ó plomo, que se quitarán parcialmente para dar paso al cañamo, y por completo cuando éste esté suficientemente apretado.

c) Conseguido lo que precede, se introducirá en el fondo de todos los enchufes, ó sea en el espacio anular existente entre los dos tubos, varias vueltas de filástica embreada, que se irá apretando con la atacadera hasta que ocupe un espacio en el sentido del eje de los tubos de cinco (5) centímetros para impedir que penetre el plomo fundido en su interior.

d) En este estado se cerrará con arcilla amasada en agua la boca anular del enchufe, dejando en su parte superior un agujero ó bebedero suficientemente grande y en forma de embudo para verter por él el plomo derretido y macizar por completo el espacio no ocupado por el cañamo, dejando además salida al aire.

e) Solidificado el plomo y quitada la arcilla, se rebatirá el primero con el cincel y el martillo hasta que se considere que ha llenado por completo los huecos y se ha adaptado á todas las desigualdades, quedando con esto terminada la confección de las juntas.

f) Una vez colocada la tubería en su posición definitiva, se comprobará si ésta corresponde á las rasantes marcadas en el terreno, para lo que se colocarán niveletas extremas encima de los tubos; luego, encima de cada tubo se colocará otra niveleta, comprobando si todos están en una misma rasante. En caso contrario, se subirán ó bajarán hasta conseguirlo.

ARTÍCULO 51.

Prueba de las juntas.

a) Una vez terminada la colocación de la tubería, llaves y sus accesorios y en la longitud que el facultativo crea conveniente, se echará el agua antes de llenar las zanjas, observando con cuidado las juntas y reparándolas cuando sea necesario para que no queden escapes ni resacas.

b) Hecha esta operación y cuando lo ordene por escrito el facultativo, podrá procederse al relleno de las zanjas.

ARTÍCULO 52.

Obras accesorias y demás no especificadas.

Las obras accesorias se ejecutarán siguiendo las prescripciones detalladas en este pliego cuando por su naturaleza sean éstas aplicables.

En las que no se hayan detallado por su escasa importancia, el contratista seguirá las instrucciones que le marque el facultativo Director de las obras.

ARTÍCULO 53.

Orden de ejecución de los trabajos.

El contratista se atenderá para el orden de ejecución de los trabajos á lo que le ordene precisamente por escrito el facultativo que esté al frente de las obras.

CAPÍTULO IV

Medición y valoración de las obras.

ARTÍCULO 54.

Modo de abonar las excavaciones.

Los desmontes necesarios para la ejecución de las diferentes obras se abonarán por su volumen referido al terreno antes por metro cúbico que figura en el cuadro número uno (1) del capítulo segundo (2.º) del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones y el destino que se dé á sus productos. En dicho precio se hallan comprendidas todas las operaciones necesarias para hacer las excavaciones, las entibaciones, el depósito en caballeros de las tierras ó rocas que no pueden emplearse en la ejecución de otras obras, el refino de las taludes, etc.

En dichos precios están comprendidos también el coste de la tala y descaje del monte, raíces y toda clase de vegetación.

ARTÍCULO 55.

Definición del metro cúbico de desmonte.

Se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente a esta unidad, referida al terreno tal como se encuentra donde se haya de excavar.

ARTÍCULO 56.

Medición del desmonte.

El volumen de los desmontes se apreciará del modo siguiente: Los perfiles del proyecto se comprobarán ó modificarán al efectuarse el replanteo, y al pie de las diferentes hojas constará la conformidad del contratista; durante la ejecución de las obras se sacarán cuantos perfiles estime conveniente el facultativo Director ó pida el contratista, y al efectuarse la medición final se volverán á hacer los perfiles precisamente en los mismos puntos en que se hicieron los del replanteo, firmando las hojas el técnico encargado y el contratista.

No se admitirá después reclamación ninguna de éste sobre el volumen resultante.

ARTÍCULO 57.

Modo de abonar los terraplenes.

Los terraplenes se abonarán por su volumen al precio por metro cúbico que fija el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras en ellos empleadas y las distancias á que se hayan transportado. En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén.

ARTÍCULO 58.

Definición del metro cúbico de terraplén.

Se entiende por metro cúbico de terraplén el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas, con arreglo á lo que se previene en este pliego de condiciones.

ARTÍCULO 59.

Medición de los terraplenes.

Los terraplenes se medirán una vez consolidados, valiéndose de los mismos perfiles que se indican en el artículo cincuenta y seis (56), siguiéndose en todo las mismas formalidades allí indicadas.

ARTÍCULO 60.

Modo de abonar las excavaciones en zanjas.

Las excavaciones en zanja se abonarán á los precios por metro lineal que figuran en el cuadro número uno (1) del capítulo 2.º del presupuesto, cualesquiera que sean el volumen excavado, la naturaleza del terreno en que las zanjas se abran y el destino que se dé á los productos excavados.

En dichos precios se hallan comprendidos el coste de todas las operaciones necesarias para efectuar la apertura de las zanjas, incluso los entibaciones, si hicieren falta, y el transporte y depósito de las tierras sobrantes.

Se exceptuarán de esta forma de abono las zanjas necesarias para instalación de las tuberías que enlazan los distintos depósitos y filtros de Casablanca, en las que el abono del desmonte se hará por metro cúbico, como en el art. 54.

Las demoliciones de fábricas antiguas y relleno de cuevas que pudieran encontrarse al abrir las zanjas serán objeto de ajustes parciales entre el contratista y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61.

Modo de abonar el relleno de zanjas.

El relleno de las zanjas se abonará á los precios por metro lineal que figuran en el cuadro número uno (1) del capítulo 2.º del presupuesto, cualesquiera que sea el volumen á rellenar, la procedencia de las tierras empleadas y las distancias á que se hayan transportado. En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para rellenar un metro lineal de zanja.

Se exceptúan de esta forma de abono las zanjas necesarias para la instalación de las tuberías que enlazan los distintos depósitos y filtros de Casablanca, en las que el abono del relleno será por metro cúbico de terraplén, como en el art. 57.

ARTÍCULO 62.

Excavación para cimientos.

El precio de la excavación para cimientos comprende todas las operaciones y gastos necesarios para efectuarlas, el transporte de sus productos á caballeros y las entibaciones. Sólo se abonarán los volúmenes que hayan de ocupar los cimientos y los estrictamente necesarios para construir éstos, no contando las rampas de bajada, etc.

Queda incluido también en el precio del metro cúbico el relleno de los huecos que quedan una vez construidos los cimientos con los espesores que figuran en este proyecto.

ARTÍCULO 63.

Definición del metro cúbico de obra de fábrica.

Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de obra el metro cúbico de obra ejecutada, completamente terminada con arreglo á condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto que está señalado con el número uno (1) se refiere al metro cúbico definido de esa manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

ARTÍCULO 64.

Modo de abonar la tubería empleando tubos nuevos.

La tubería, tanto de hierro como de plomo, se pagará al precio marcado en el cuadro número uno (1) del presupuesto, entendiéndose que la unidad es el metro lineal, después de ejecutadas todas las operaciones de colocación de los tubos y piezas especiales que determine el Director de las obras, así como la confección y prueba de las juntas.

Se entiende por piezas especiales los codos, tes, manguitos, tapones, tubos de reducción de diámetro y, en general, todas las necesarias para el establecimiento de la red, excepción hecha de las llaves de paso y de desagüe, de las bocas de riego y de las ventosas.

ARTÍCULO 65.

Modo de abonar la tubería empleando tubos usados.

Se abonará, como en el artículo anterior, por metro lineal de tubería colocada, deduciendo del precio total consignado para el caso de tubería nueva la partida que figura en el cuadro número dos (2) del presupuesto para adquisición del material del pie de obra.

ARTÍCULO 66.

Llaves de paso y desagüe, ventosas y bocas de riego.

Las llaves de paso y desagüe, así como las ventosas y bocas de riego, se abonarán al contratista á los precios marcados en el cuadro número uno (1) del presupuesto, siendo la unidad la pieza.

En los precios de las ventosas y bocas de riego se incluye el de los tubos que sean indispensables para establecer su unión con las cañerías de la red.

ARTÍCULO 67.

Lo que comprenden las unidades de los tres artículos anteriores.

a) En el precio de las unidades á que se refieren los tres artículos anteriores van incluidos todos los gastos de colocación en las zanjas y lugares designados en el proyecto, confección de las juntas, prueba de éstas, y cuanto, en fin, sea necesario ejecutar para que la red, una vez terminadas las obras, funcione con perfecta seguridad.

b) No comprende esos precios, ni el relleno de las zanjas ni la excavación para practicarlas, trabajos que se abonarán, por separado, á los precios que figuran en el presupuesto.

ARTÍCULO 68.

Obras hidráulicas.

Las obras metálicas no mencionadas en los artículos anteriores se abonarán á los precios por kilogramo que indica el cuadro número uno (1) del presupuesto, entendiéndose que dichos precios se refieren á la obra metálica de que se trate, colocada en disposición de prestar servicio.

ARTÍCULO 69.

Maderas para obras definitivas.

El precio de las maderas que han de emplearse en obras definitivas comprende el precio de adquisición al pie de obra de dicho material, su labra y colocación ó asiento, con arreglo al proyecto; por lo tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

ARTÍCULO 70.

Partidas para medios auxiliares.

a) En ningún caso se abonará al contratista, en concepto de medios auxiliares, cantidad alguna que no esté taxativamente especificada en la parte correspondiente á la obra en los presupuestos parciales.

b) Para las obras en que no conste por separado las partidas correspondientes á los medios auxiliares de la construcción, se sobreentiende que los gastos que ocasionen estos trabajos serán incluidos en los precios de las unidades de obra.

ARTÍCULO 71.

Partidas alzadas que se abonarán íntegras al contratista.

Se abonarán íntegras, sin aumento alguno, pero con sujeción á la baja del remate, las partidas consignadas en el presupuesto para daños y perjuicios.

Para el abono de las demás partidas alzadas que figuran en los presupuestos se valorarán las obras á que se refieren á los precios unitarios fijados en los cuadros de precios.

ARTÍCULO 72.

Modo de abonar las obras concluidas y las incompletas.

a) Las obras concluidas se abonarán con arreglo á los precios designados en el cuadro número uno (1) del presupuesto.

b) Cuando por causa de rescisión ó por otra causa fuere preciso valorar obras incompletas se aplicarán los precios del cuadro número dos (2), sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra en otra forma que la establecida en dicho cuadro.

c) En ninguno de estos casos tendrá derecho el contratista á reclamación alguna, fundada en la insuficiencia de los precios de los cuadros ó en omisiones de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios.

ARTÍCULO 73.

Fijación de precios contradictorios.

En caso de obras no previstas se fijarán los precios unitarios contradictoriamente por el Director facultativo y el contratista, y si éstos no llegaran á un acuerdo, el Ayuntamiento quedará en libertad para ejecutar dichas obras como estime más conveniente.

ARTÍCULO 74.

Modo de abonar las obras defectuosas, pero aceptables.

Si alguna obra que no se halle exactamente ejecutada con arreglo á las condiciones de la contrata fuere, sin embargo, admisible, podrá ser recibida provisional y definitivamente en su caso; pero el contratista quedará obligado á conformarse, sin derecho á reclamación de ningún género, con la rebaja que el Director técnico determine, salvo el caso en que el contratista prefiera demolerla á su costa y rehacerla con arreglo á las condiciones de la contrata.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 75.

Mediciones y valoraciones.

Se harán las mediciones y valoraciones de las obras con arreglo á las bases fijadas por las condiciones anteriores, tanto para las parciales durante la ejecución como para la medición definitiva y liquidación final de la contrata.

ARTÍCULO 76.

Recepciones provisional y definitiva y liquidación final.

Las recepciones provisional y definitiva y la liquidación final se practicarán con arreglo al criterio expuesto en los artículos correspondientes del pliego general para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 77.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de un año, á partir de la recepción definitiva de las obras, durante el cual serán de cuenta del contratista la conservación y reparación de todas las obras comprendidas en la contrata.

En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento llevará á cabo dichas obras de conservación y reparación á costa del contratista.

ARTÍCULO 78.

Prescripción general.

En las obras que no se han detallado y en todo lo que, sin separarse del espíritu general del proyecto, disponga el facultativo encargado para la buena construcción y aspecto de las obras, el contratista se sujetará á las órdenes que aquél le dé, aun cuando los extremos á que estas órdenes se refieren no estén taxativamente expresados en este pliego de condiciones.

ARTÍCULO 79.

Documentos que puede reclamar el contratista.

a) El contratista podrá sacar, á sus expensas, copias de los documentos del proyecto que forman parte de la contrata, cuyos originales le serán facilitados por el facultativo, el cual autorizará con su firma las copias, si así conviniere al contratista.

b) También tendrá derecho á sacar copia de los perfiles del replanteo, así como de las relaciones valoradas que se formen y de las certificaciones expedidas.

ARTÍCULO 80.

Advertencias sobre la correspondencia.

El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si lo pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija al facultativo de las obras, y á su vez estará obligado á devolver á dicho facultativo, ya con originales, ya con copias, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie «entendido».

ARTÍCULO 81.

Contrato de obreros y accidentes del trabajo.

El contratista queda obligado á celebrar con los obreros que hayan de ocuparse en las obras un contrato, en el que conste la duración del trabajo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Las indemnizaciones por accidentes del trabajo serán por cuenta del contratista.

ARTÍCULO 82.

Arbitrios municipales.

El Ayuntamiento no impondrá ni cobrará arbitrio alguno municipal al contratista de estas obras.

Condiciones particulares y económicas que, además de las condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y de las facultativas del proyecto aprobado, han de regir en la ejecución por contrata de las obras de ampliación del abastecimiento de aguas de Zaragoza.

ARTÍCULO 1.º

Serán objeto de esta contrata las obras de ampliación del abastecimiento de aguas de esta ciudad con arreglo al proyecto aprobado, cuyo presupuesto de contrata es de 3 066.822 pesetas 76 céntimos. En dicha cantidad va incluido el importe de los filtros, cuyo presupuesto de ejecución material es de 315.007 pesetas 62 céntimos, y que el Ayuntamiento se reserva el derecho de construirlos ó no, sin que el contratista, cualquiera que sea la resolución, tenga derecho á reclamación ó indemnización de ningún género.

ARTÍCULO 2.º

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel de la clase 11.ª, acompañadas del documento que acredite haber constituido el depósito necesario, con arreglo á estas condiciones y con sujeción estricta al modelo de proposición que se inserta á continuación.

Las mejoras se harán con completa sujeción al Real decreto de 24 de Enero de 1905, estimándose mejor aquella proposición que resulte más económica, computándose para su cálculo, tanto el importe por el que se compromete á ejecutar las obras como el tipo que fije para las obligaciones en que ha de pagarse, que no podrá ser inferior al de 90 por 100, á que se emiten.

ARTÍCULO 3.º

Los licitadores que quieran tomar parte en la subasta habrán de constituir una fianza provisional, en la forma determinada en los artículos 12, 13 y 14 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, de 153.350 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en la Caja general de Depósitos ó alguna de sus sucursales ó en la de este Ayuntamiento.

La fianza definitiva que ha de prestar el contratista será el 10 por 100 de la cantidad que la Corporación municipal haya de satisfacer por el servicio de que se trata, el cual se completará mediante descuentos del 10 por 100 en cada certificación mensual, que se incorporará á la fianza provisional hasta cubrir dicho 10 por 100 del importe total.

ARTÍCULO 4.º

Dentro de los treinta días, á contar de la adjudicación definitiva, el contratista deberá otorgar la escritura correspondiente ante el Notario de esta ciudad que haya actuado en el acto de la subasta.

ARTÍCULO 5.º

Las obras deberán empezar dentro de los sesenta días siguientes á la fecha de la adjudicación definitiva de las obras, debiendo continuarse sin interrupción hasta la terminación completa, que deberá tener lugar á los dos años de empezadas.

ARTÍCULO 6.º

Si el rematante no concurrese á la formalización del contrato dentro del plazo marcado en el art. 4.º, ó no diere principio á las obras en el plazo que se fije en el art. 5.º, ó las interrumpiere sin causa que considere justa el Excmo. Ayuntamiento, incurrirá en las responsabilidades que expresa el artículo 24 de la Instrucción sobre subastas de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 7.º

Las multas que pudieran imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado serán las que se fijan en el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Enero de 1903.

ARTÍCULO 8.º

Las obras ejecutadas por el rematante se valorarán á los precios fijados, en letra, en el cuadro de precios núm. 1 del presupuesto, con la baja que resulte en la subasta, y el rematante no podrá reclamar se introduzca modificación alguna en ellos bajo ningún pretexto de error ó omisión.

El contrato se entiende celebrado á riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio.

ARTÍCULO 9.º

El rematante se someta á los Tribunales de la Corporación municipal contratante que sean competentes para conocer las cuestiones que puedan suscitarse.

ARTÍCULO 10.

El rematante queda obligado á pagar los anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza,

los honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta y escrituras y, en general, todos los gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

ARTÍCULO 11.

Los Letrados designados por la Corporación municipal para el bastateo de poderes, á que se refiere el art. 15 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, serán D. Pascual Comín y D. Marceliano Isabal, del Colegio de Zaragoza, y Don Francisco Lastres y D. Justino Bernad, del Colegio de Madrid.

ARTÍCULO 12.

El rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, tiene necesariamente la obligación de realizar un contrato con los obreros de hayan de ocuparse en la obra, en el que conste la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Las indemnizaciones por accidentes del trabajo serán de cuenta del contratista.

ARTÍCULO 13.

El proyecto objeto de esta contrata, con todos los documentos que lo forman, estará depositado en la Secretaría de la Corporación municipal de Zaragoza, y su copia estará depositada en el Negociado correspondiente del Ministerio de la Gobernación.

ARTÍCULO 14.

La recepción provisional de las obras se hará á la terminación de las mismas.

La recepción definitiva tendrá lugar seis meses después de esta fecha.

En el espacio de tiempo comprendido entre la recepción provisional y la definitiva se harán las liquidaciones finales de las obras correspondientes, y terminada la obra y aprobada la liquidación general, se devolverá la fianza al rematante.

ARTÍCULO 15.

Para la adjudicación de las obras se celebrará subasta doble y simultánea en el Ayuntamiento de Zaragoza, del modo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 24 de Enero de 1905, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado; debiendo procederse, con arreglo á lo prescrito en el art. 6.º antes citado en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentase el Notario ó su sustituto para dar fe del acto.

ARTÍCULO 16.

El proyecto de ampliación de abastecimiento de aguas de Zaragoza presentado por D. Hilario Jesús Retuerta queda de la exclusiva propiedad del Excmo. Ayuntamiento, y en su compensación se reconoce á dicho señor el derecho de tanteo para el acto de la subasta, que deberá ejercitar en un plazo de cuarenta y ocho horas, á contar desde que se haga la adjudicación provisional.

Aunque el proyecto comprenda la obligación de construir fileros, el Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de construirlos ó prescindir de ellos, sin que esto dé motivo al contratista para reclamación alguna.

ARTÍCULO 17.

Aprobado el proyecto por el Excmo. Ayuntamiento, se anunciará la subasta, en la forma que determinan las disposiciones vigentes, y en el anuncio de la misma se hará constar, además del derecho concedido anteriormente, las condiciones de pago de las obras que se expresan en las cláusulas siguientes.

ARTÍCULO 18.

El pago del importe de las obras ejecutadas se hará por medio de obligaciones emitidas con el cupón corriente y prorrateándose los intereses del primer trimestre, abonándose mensualmente lo que sumen las certificaciones que de las obras ejecutadas libre el Director de las mismas. Los libramientos para el pago se expedirán por cantidades múltiples de valor efectivo en que se emita una obligación, dejando el residuo, si lo hubiera, para el libramiento siguiente, y debiendo abonarse en metálico, por el contratista, el impuesto que sobre pagos tenga establecido el Estado.

ARTÍCULO 19.

En igual forma se abonará al contratista el importe de las expropiaciones que se realicen ó convengan para los depósitos y demás obras relacionadas con el proyecto, así como los gastos de emisión, timbres y demás que sean necesarios para las obligaciones.

ARTÍCULO 20.

Si al contratista le conviniere disponer de parte ó de la totalidad de las obligaciones podrá hacerlo, pero depositando en la Caja municipal, como garantía, una cantidad equivalente, en Deuda municipal ó papel del Estado, á los tipos de cotización, de las cantidades que le sean entregadas y que no correspondan á certificaciones de obras, expropiaciones ó pago de intereses.

El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de pagar las obras en metálico, si lo creyese conveniente, en cuyo caso quedará sin efecto el derecho que en esta condición se concede al contratista.

ARTÍCULO 21.

No viniendo obligado el Excmo. Ayuntamiento más que al pago de intereses y amortización de las obligaciones que se pongan en circulación para el pago de obras y demás incidentes de las mismas, el contratista abonará el exceso que resulte según liquidación que se practique por la Contaduría.

ARTÍCULO 22.

En el caso de que el contratista use de la facultad que se le concede en la condición 20, se abonarán las certificaciones en el papel que haya constituido en fianza como garantía de las obligaciones retiradas, valorándolo al tipo mismo que haya servido de base para constituir dicha garantía.

ARTÍCULO 23.

Comoquiera que, según la condición 27, la garantía que se concede es el producto de los arbitrios que se impongan sobre el aprovechamiento de aguas y uso del alcantarillado, y esta imposición no podrá tener efectividad hasta la terminación de las obras, durante el plazo de ejecución que se fija para éstas, como máximo, ó hasta el día de la recepción provisional, si se ejecutaran en menor tiempo del asignado, el contratista viene obligado á satisfacer el importe de los cupones vencidos y obligaciones amortizadas puestas en cir-

culación, á cuyo efecto, quince días antes de cada vencimiento, entregará en la Depositaria municipal el importe de dicho servicio según nota que le pasara la Contaduría, y cuyas cantidades le serán abonadas en la misma forma que las obras y expropiaciones.

ARTÍCULO 24.

El capital que se ha fijado para esta operación es de pesetas 3.500.000, en el cual están comprendidos el importe de la ampliación del abastecimiento de aguas, el del alcantarillado, expropiaciones, intereses y amortización durante el plazo de dos años, que se conceptúa suficiente para realizar las obras, gastos de emisión y timbre y demás gastos, con arreglo al proyecto del Sr. Retuerta, aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25.

Las expresadas obligaciones tendrán un valor nominal de 500 pesetas cada una y se emitirán al 90 por 100 del mismo, y á cuyo tipo, ó al que resulte de la subasta, si éste se mejorara, se le computarán al contratista para los pagos.

ARTÍCULO 26.

Estas obligaciones devengarán un interés anual de 5 por 100 sobre el valor nominal, que será satisfecho por trimestres vencidos, y la amortización se verificará en cincuenta años, mediante sorteos anuales, que tendrán lugar en el mes de Marzo de cada año, por su valor nominal.

El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de hacer la amortización en menor tiempo, si así lo estima conveniente.

ARTÍCULO 27.

Para el pago de la amortización de obligaciones y de los intereses de las emitidas, el Excmo. Ayuntamiento ofrece como garantía especial hipotecaria:

- a) La anualidad recaudada por arbitrio del agua, que en la actualidad produce unas 90.000 pesetas
- b) Para el resto del importe del pago de esta atención, el Excmo. Ayuntamiento compromete, en la cantidad que sea necesaria, el aumento de recaudación que se obtenga por el servicio del agua y el arbitrio del alcantarillado de la ciudad.

ARTÍCULO 28.

El Excmo. Ayuntamiento gestionará para que las obligaciones sean consideradas como efectos públicos cotizables en las Bolsas nacionales y de París, siendo de su cuenta, si se consiguiera, el pago de los timbres necesarios.

ARTÍCULO 29.

Las obligaciones que por virtud de los sorteos deban ser amortizadas quedarán en beneficio del Excmo. Ayuntamiento en su valor total, si sus poseedores ó personas autorizadas por ellos en forma legal ó sus representantes legítimos no hubieran hecho efectivo su importe en el término de quince años, á contar del día en que se verifica el sorteo, y no devengarán interés desde su amortización.

ARTÍCULO 30.

La subasta versará sobre el importe de las obras y sobre el tipo de emisión de las obligaciones, que no podrá ser inferior al de 90 por 100, á que sean emitidas.

ARTÍCULO 31.

Las proposiciones se presentarán con estricta sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de, según cédula de clase, enterado del anuncio publicado con fecha de en la GACETA DE MADRID y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ampliación del abastecimiento de aguas de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (en letra) pesetas y percibir su importe en obligaciones municipales de las mencionadas en los artículos 18 y 19 del pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por un valor de emisión de por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

El proyecto de las obras, pliegos de condiciones y demás documentos originales estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad hasta el día anterior al señalado para la subasta, y una copia de los mismos, autorizada en forma, en la Dirección correspondiente del Ministerio de la Gobernación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos procedentes.

Zaragoza 4 de Julio de 1908.—El Presidente, Antonio Fleto.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urber, Secretario. S—3528

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Alfonso Travado y Loste, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Castresana Gómez, hijo de Celestino y de Isabel, natural de San Salvador del Valle, en la provincia de Vizcaya, de veintitres años de edad, ambulante, de oficio jornalero y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de detención, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 28 de Julio de 1908.—El Presidente, Alfonso Travado.—El Secretario de la Sección, Emilio Fernjul. JO—101

MADRID

Debiendo proveerse ocho plazas de Médicos forenses sustitutos en Madrid, según Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, se anuncia la provisión por concurso, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1891.

Los aspirantes, que deberán reunir los requisitos expresa-

dos en el art. 8.º del mencionado precepto legal, dirigirán sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio, según dispone el art. 9.º del expresado Real decreto.

Madrid 31 de Julio de 1908.—El Presidente de la Audiencia, Marcial González de la Fuente. JO—100

Juzgados de primera instancia.

MADRID—CONGRESO

Por el presente hago saber que el día 22 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar ante este Juzgado de primera instancia del Congreso la venta en pública subasta de una suerte de tierra en esta capital y sitio Cruz del Rayo, nombrada La Luchilla, que, según los títulos, tiene de cabida 8 celemines, ó sean 29.332 pies cuadrados, y según la medición practicada por el perito Arquitecto, mide hoy 17.711 pies y 78 centímetros, y linda á Oriente camino de Chamartin á Madrid; Mediodía tierra de herederos de D. Gabino Estuyk; Poniente herederos de D. Diego de los Ríos, y Norte tierra de D. Jenaro Magano, tasada en 17.711 pesetas 78 céntimos, celebrándose la subasta bajo las siguientes

Condiciones.

Primera. El tipo es las 17.711 pesetas 78 céntimos, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes ni postor que no deposite en forma el 10 por 100 de la tasación, pudiendo rematar á calidad de ceder.

Segunda. Los títulos, suplidos con certificación del Registro y el plano de la finca, estarán de manifiesto en Escribanía para su examen por los licitadores, que deberán conformarse con los mismos, sin derecho á exigir ningunos otros.

Tercera. Se reserva al comprador y se le transmite el derecho que pudiera asistir al deudor D. Julián Mugarza, como heredero de D. Angel Mugarza, para reclamar de quien la detente la falta de cabida hasta completar los 29.332 pies, cabida de la finca, según los títulos, si bien no tendrá derecho á reclamación por virtud de esta venta por la falta de cabida si no llegare á obtener lo que falta por venderse el inmueble por el precio alzado de su tasación.

Dado en Madrid á 6 de Agosto de 1908.—Francisco Cores. El Escribano, P. H., Diego Sánchez. X—9

MALAGA—MERCED

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Juste Santiago, vecino que fué de Málaga, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad, donde quedará sujeto á las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga á 4 de Junio de 1908.—Juan Infante.—El actuario, José Ríos Márquez. JO—5213

MONFORTE

D. Gonzalo Sánchez García-Camba, accidental Juez de instrucción de esta ciudad de Monforte y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por la causa núm. 155 del año último, por estafa á D. Manuel Abella Losada, Manuel Rodríguez Prado, de veintitres años de edad, hijo de Manuel y María, soltero, carpintero, natural de Ousende y vecino de Baamorto, en este partido, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Lugo á la práctica de una diligencia en dicha causa; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Monforte á 5 de Junio de 1908.—Gonzalo Sánchez. Por su mandado, Toribio Díez. JO—5217

MONTEFRÍO

D. Alejandro Paulino Granados, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en el sumario que instruye bajo el núm. 18 de los incoados en el año actual sobre robo de las caballerías que á continuación se reseñan, realizado en la madrugada del 1.º del actual, al vecino de Illora José María Pérez Cantero, de su cortijo del Chaparral, he acordado expedir el presente, por el que ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y ocupación de dichos semovientes, poniéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Montefrío á 5 de Junio de 1908.—Alejandro Paulino.—Por su mandado, Eduardo Vázquez.

Señas.

Una burra negra clara, bastante grande, descubierta de culata, rabo quebrado por el nacimiento, preñada y abocada á parir.

Otra rucia oscura, delgada, descubierta de culata; y Una mula con cinco días, lucera, castaña, hija de la anterior. JO—5218

MOTRIL

D. Miguel de Entrambasaguas Corsini, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro López, de oficio organillero, vecino de Granada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde que la presente aparezca inserta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre estafa; con apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea trasladado á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Motril á 5 de Junio de 1908.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Evaristo Cabrera. JO—5219

MURCIA—CATEDRAL

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme á los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado conocido por Pazzallota, cuyo nombre y apellidos se ignoran, vecino de esta ciudad, en la calle de San Benito, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le conduzcan á estas cárceles, á disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.

Dada en Murcia á 8 de Junio de 1908.—Francisco Sánchez Olmo.—El Escribano, por el Sr. Soriano, Abelardo Valero. JO—5220

NAJERA

D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leandro Arzac Lavarta, de veintidós años, soltero, trompeta que fué del 13.º montado de Artillería, con residencia últimamente en Beasain, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á fin de ingresar en la cárcel de partido en concepto de preso provisionalmente; pues así lo tengo acordado en auto de hoy, dictado en causa que contra él y otros instruyo por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial en cuyo territorio pueda encontrarse procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de este partido.

Dada en Nájera á 1.º de Junio de 1908.—M. Federico Mena. Por su mandado, Antonio A. Aguirre. JO—4971

OLVERA

D. Rafael Luque Ayllón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y en cumplimiento de carta orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Cádiz, se cita, llama y emplaza á Pedro Anaya Jiménez, natural y vecino de Seseña, de treinta y cuatro años de edad, hijo de José y de Ana casado, industrial, procesado en causa incoada en este Juzgado por disparo y lesiones, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el día que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de Cádiz, á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de dicha Audiencia, por haberse decretado su prisión provisional en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á su busca, detención y conducción, con las seguridades convenientes, á dicha cárcel y á disposición de referido Sr. Presidente.

Olvera 2 de Junio de 1908.—Rafael Luque Ayllón.—El Escribano, Pablo Serratosa. JO—5094

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. Emilio Vález Sánchez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Ferrer Bisquerria, de veintitrés años de edad, hijo de Pedro y de Margarita, natural de Artá y vecino de esta ciudad, cerrajero, soltero, sin instrucción, actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días que empezarán á contarse desde la inserción de esta misma requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle de San Miguel, núm. 86, al objeto de ampliar la declaración indagatoria que tiene presentada en la causa que contra el mismo Ferrer instruyo por delitos de hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido, lo conduzcan á la prisión preventiva de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Palma de Mallorca á 30 de Mayo de 1908.—Emilio Vález.—Ante mí, Juan Bestard. JO—5095

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. José Eduardo Tormo y Martí, Caballero de la Sagrada Orden militar del Santo Sepulcro, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Rúa Villaró, de treinta y seis años de edad, soltero, viajante, vecino de Palma, y residente en Barcelona, cuyos demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, que se contarán desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción de la Nación y demás Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conseguido, lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Palma 30 de Mayo de 1908.—J. Eduardo Tormo.—P. A. del Escribano Vidal, Juan Barmaser, Oficial auxiliar. JO—5096

PAMPLONA

D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de instrucción de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Veramendi Garacoechea, de treinta y ocho años, casado con María Juana Jura Echarrri, labrador, natural de Urriza, vecino de Beruete, el cual se ausentó de este pueblo la noche del 27 de Mayo último después de cometido el delito de homicidio en la persona de León Iriarte, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Guipúzcoa, comparezca ante este Juzgado al objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo por el expresado delito; bajo aperi-

bimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, agentes de policía judicial y Guardia civil procedan á la busca y captura del mencionado Veramendi, y de ser habido sea conducido á las cárceles de este partido en clase de preso y á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, por hallarse así acordado.

Dada en Pamplona á 2 de Junio de 1908.—Leopoldo Unceta.—Ante mí, Juan B. y Pallarés. JO—5097

POLA DE LENA

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por atentado á agente de la Autoridad Joaquín Campo González, de veinticinco años, hijo de Joaquín y Ceferina, soltero, natural y vecino de Mieres, forjador, cuyas demás señas y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con objeto de reducirle á prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado, y su conducción á la cárcel de esta villa, á mi disposición.

Dada en Pola de Lena á 2 de Junio de 1908.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de S. S., Canuto Hevia Alvarez. JO—5098

POZOBLANCO

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción del partido de Pozoblanco.

Por la presente ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en la busca de los dos sujetos desconocidos, de las siguientes señas: uno de veinticuatro á veintiséis años, con traje de pana color miel, liso, botas de color de las de punta larga, alpargatas quitadas, sombrero negro, una verruga en la mejilla izquierda, cara larga, pálida y con poca barba; el otro lleva chaqueta y chaleco negro con coderas de paño, pantalón de pana, sombrero color café, alpargatas de cinzas, cara redonda y de buen color, picado de viruelas y cerrado de barba; llevan un morraño de lana ó de gante, una manta á cuadros azules y blancos y otra mantacapote oscura, ya vieja, y ambos armados con escopetas de dos cañones y uno también con revólver, cuyos individuos robaron el 18 de Abril último una escopeta de dos caños y una canana de becerro con seis cartuchos á Francisco Caballero Olmo, y hurtaron un gallo á Bartolomé González Gómez y una gallina á D. Francisco Dueñas Rojas, de estos vecinos, de sus fincas de olivar al sitio Lizanos de Villaharta de este término, y caso de ser habidos dichos desconocidos sean puestos á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa, con los referidos efectos y aves sustraídas; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Pozoblanco á 27 de Mayo de 1908.—Alfonso Gómez.—El actuario, Julio Pelletero. JO—5099

QUIROGA

D. José Morandaira Rico, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Alfredo Arzola Vázquez, de diez y ocho años de edad, hijo de José María y de Carmen, natural y domiciliado en el pueblo de Golmar, parroquia de Abreña, del Municipio de la Puebla de Broñón, de estatura más bien baja que alta, algo moreno, ignorándose las demás señas personales, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en sumario que se le sigue por atentado á mano armada y lesiones inferidas al factor de la estación férrea de la Puebla de Broñón en la noche del 1.º del mes corriente al estar despachando el tren 1.421; advirtiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, de cualquier clase y dignidad, procedan á la busca y captura del referido procesado poniéndole á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido, por hallarse decretada su prisión provisional.

Asimismo, y por igual término, se cita y llama á las personas que en la expresada noche del 1.º y hora de las once y veinte minutos, se hallaban en el andén de la indicada estación, á algunas de las cuales se les había expedido billete por el mencionado factor, en funciones de Jefe, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar sus respectivas declaraciones; previéndoles que de no verificarlo se les exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar.

Dada en Quiroga á 4 de Junio de 1908.—José Morandaira Rico.—De orden de S. S., José Carballo. JO—5230

SALAMANCA

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por virtud del presente edicto se cita y llama á los sujetos Sergia Hernández Gómez, de treinta y ocho años de edad, casada, natural y vecina de Santiago de la Puebla, partido judicial de Peñaranda de Bracamonte; á Bartolomé García Valverde, de treinta y ocho años, casado, y á Juan González Hernández, de veintitrés años, soltero, natural y vecino, como el anterior, de Santiago de la Puebla, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana, á fin de que presten declaración que he acordado recibirles en causa que por el delito de estafa á dichos sujetos instruyo, y enterarles del derecho que el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal les concede; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Salamanca á 3 de Mayo de 1908.—Eugenio Carrera.—P. D., el Oficial, Francisco Hernández. JO—5101

SANTANDER—ESTE

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo contra José Carral, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde

la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado José Carral, de veintidós años, hijo de Isabel y de padre desconocido, natural de Parza, partido de Villalba, provincia de Lugo, vecino de Bilbao.

Dada en Santander á 5 de Junio de 1908.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Jesús Escobio. JO—5105

SANTOÑA

D. Mariano Ciriquián y Gea, Juez de instrucción de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, que en este Juzgado y actuación de D. José Nieto Polanco se instruye sumario por el delito de robo de efectos y dinero contra un tal Antonio, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de un tal Antonio, conocido también por Ramón, natural de Labra, Concejo de Covadonga, provincia de Oviedo, cuyos apellidos se ignoran, domiciliado que estuvo en el pueblo de Rubayo, Ayuntamiento Marina de Cudeyo, desde el día 3 de Enero de este año hasta el 13 del mismo, en que desapareció, de veintiséis años de edad y cuyas circunstancias personales son: estatura regular, rubio, completamente afeitado, caído de hombros, nariz y ojos grandes y éstos blancos, usaba traje de color verde botella, boina de color azul pequeña, alpargatas blancas, con calcetines encarnados, y cuyas demás circunstancias de dicho procesado se ignoran.

Dada en Santoña á 22 de Mayo de 1908.—Mariano Ciriquián.—Por su mandado, José Nieto. JO—5107

SEO DE URGEL

D. Trinidad Serrano García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que con fecha 7 de Diciembre del año último fué hallado en el término municipal de Lles, de este partido judicial, y paraje llamado Riu de Viliella y Devesa del Coch, el cadáver de un desconocido de las circunstancias siguientes: el cadáver es de un hombre de unos cuarenta años de edad y un metro 70 centímetros de estatura aproximadamente; vestía americana de lana negra, chaleco de pana rayas verde oscuro, camisa de franela de algodón encarnada, camiseta blanca de las llamadas de punxo y pantalón de pana rayado de color de café, pelo castaño y de este mismo color la barba y el bigote.

La cabeza estaba completamente momificada, lo propio que la lengua, y gran parte de la misma fuera de la boca, las cavidades orbitarias completamente vacías, y todos los órganos contenidos en las cavidades torácica y abdominal la mayor parte de ellos han desaparecido, y lo que quedaba, completamente momificado.

Que de la autopsia practicada se deducía que la muerte databa de unos ocho meses y que se trataba de un suicidio, muriendo por sofocación á consecuencia de suspensión.

Y como dicho sujeto no ha podido ser identificado, este Juzgado llama y emplaza á cuantas personas puedan dar alguna luz respecto á quién pudiera ser el sujeto reseñado, para que se presenten ante el mismo dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dada en Seo de Urgel á 18 de Mayo de 1908.—Trinidad Serrano. JO—5108

TOTANA

D. Enrique García Asensio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Angel Sanz Sánchez, alias Angel el de Marts, hijo de Miguel y de Isabel, de veinte años, soltero, jornalero y natural y vecino de Alhama (Murcia), con domicilio en la calle de las Parricas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, el que se fugó la noche del 28 del actual, ó madrugada del día siguiente, de la cárcel de expresada villa de Alhama, en donde se encontraba de tránsito para la de este pueblo, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en el primero de dichos periódicos, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, con objeto de constituirlo en prisión, notificarle el auto en que se decreta la misma, dictado por la Audiencia provincial de Murcia en la causa que se le sigue por hurto, señalada con los números 1.155-155 de 1906, y practicar las demás diligencias ordenadas por referida Superioridad; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado procesado Angel Sanz Sánchez, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, por estar decretada su prisión provisional en indicado sumario.

Dada en Totana á 30 de Mayo de 1908.—Enrique García Asensio.—El actuario, Miguel Macías. JO—5109

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Agustín Llopis y Candelá, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Roig, natural y vecino de esta ciudad, industrial, y domiciliado que fué en la calle de Encilla, núm. 10, barbería, y cuyos demás antecedentes se ignoran, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las se-

gaduras debidas, á las cárceles de esta capital, á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Valencia 20 de Mayo de 1908.—Agustín Llopis.—El Escribano, José R. Galiana. JO—5111

VALMASEDA

D. Fernando Badía y Gandarias, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado José Mateo López, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado en la causa que se le instruye con el núm. 302 de 1907 por comiso de sustancias explosivas; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de José Mateo López, hijo de Antonio y Rosario, natural de Francos, Ayuntamiento de Guantín, partido y provincia de Lugo, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, domiciliado que estuvo en Sopuerta, y cuyo actual paradero se ignora, y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 4 de Junio de 1908.—Fernando Badía.—Ante mí, Ramiro López. JO—5113

VALLADOLID—PLAZA

D. Casimiro González García-Valladolid, Juez municipal, en funciones del de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado se instruye sumario sobre desaparición de Pedro Marinas, de unos cuarenta y cinco años de edad, que tuvo lugar en el río Duero, en término de Simancas, el día 1.º de Marzo último, y he acordado anunciar el hecho por medio del presente, á fin de que toda persona que tenga noticia sobre el hallazgo del cadáver lo comunique á este Juzgado en el término de quince días, contados desde la publicación de éste en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Al propio tiempo se cita á María Hernando Antón, esposa de aquél, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro de expresado término, con objeto de declarar en dicho sumario.

Dado en Valladolid á 3 de Junio de 1908.—Casimiro González García-Valladolid.—El actuario, Celestino Suárez. JO—5114

VERGARA

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Juez de instrucción de este partido en el sumario por hurto contra las gitanas Dolores Rosada Riva y Agustina Largero y Rodríguez, de veinticuatro y veinte años, respectivamente, domiciliadas en Bilbao, se hace saber á dichas procesadas que el día 23 de Mayo último se dictó auto de terminación, mandando sean empezadas para ante la Audiencia provincial de San Sebastián por término de diez días; y se apercibe á las mismas que de no comparecer se procederá contra ellas á lo que hubiere lugar.

Vergara 5 de Junio de 1908.—El actuario, Nicolás Otamendi. JO—5115

VILAFRANCA DEL PANADES

D. Ramón Martí Libert, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Panadés.

En virtud de lo que tengo dispuesto en auto de 30 de Julio último, dictado en los de ab intestato de D. Fernando Raventós y Vallés, hijo de Juan y María, natural y vecino que fué de Torrellas de Foix, en cuya villa falleció el 28 de Enero del corriente año, por el presente edicto se cita y llama á D. Antonio Romagosa y Raventós, hijo de Esteban y de Francisca, natural de San Martín Sarroca y de ignorado paradero, otro de los coherederos del D. Fernando Raventós y Vallés, declarado por auto de 5 de Junio último, para que dentro del término de treinta días hábiles siguientes á su publicación comparezca en forma en los referidos autos sobre ab intestato del último, que se siguen en el presente Juzgado, á usar de su derecho; con prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Villafranca del Panadés 3 de Agosto de 1908.—Ramón Martí.—El Escribano, Román Prats. X—7

VILLENA

D. Pascual Domenech Marin, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Habiendo D. Andrés Menor Hernández renunciado el cargo de Comisario de la quiebra de la Sociedad titulada La Unión, que gira bajo la razón social de Saavedra y Bertodano, se ha nombrado por este Juzgado para desempeñar dicho cargo á D. Juan Hernández Amorós, comerciante de esta ciudad.

Lo que se hace público por medio del presente edicto. Dado en Villena á 11 de Junio de 1908.—Pascual Domenech Marin.—De orden de S. S., Lutzardo Dalgado de Molina. X—8

ZARAGOZA—PILAR

D. Julián Huerta Pobes, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Alejandro Gutiérrez Barbará, soltero, de diez y siete años de edad, de oficio ajustador y natural de Calatayud, para que dentro del término de diez días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo y otros sobre tentativa de estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en especial á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Alejandro Gutiérrez Barbará, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles del partido.

Dada en Zaragoza á 6 de Junio de 1908.—Julián Huerta.—Ángel Aznar. JO—5233

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Isidro Lizandra Vitoras, alias Ratica, de diez años de edad, sin oficio, hijo de Andrés y Juana, natural y veci-

no de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 31 de Mayo de 1908.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, Justo Emperador. JO—5117

Jurisdicción de Guerra.

SANTONA

D. Valentín Chico Ginés, segundo Teniente del regimiento de Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor del expediente que por falta á concentración se instruye al recluta destinado á este Cuerpo Segismundo Parada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Segismundo Parada, hijo de padre desconocido y de Casilda, natural de Villarrubia, Ayuntamiento de Oencia, provincia de León, vecindado en Villarrubia, Juzgado de primera instancia de Villafranca, provincia de León, distrito militar de la sexta región, de oficio jornalero, estatura un metro 590 milímetros, y cuyas señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por la falta de concentración se le instruye; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ordeno á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León.

Santona 20 de Abril de 1908.—Valentín Chico. JG—1980

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Andrés Castelló y Jardín, primer Teniente de Ingenieros, con destino en la compañía de Zapadores Minadores de las tropas de Ingenieros de la Comandancia de Tenerife, y Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración del recluta Juan Rodríguez Méndez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Juan Rodríguez Méndez, natural de Buenavista, provincia de Canarias, de oficio del campo, veintinueve años de edad, y cuyas señas se ignoran, hijo de Francisco y de María, para que dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Pedro, en esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este cuartel, con las seguridades debidas, y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de esta día.

Santa Cruz de Tenerife 6 de Abril de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Andrés Castelló. JG—1985

D. Andrés Castelló y Jardín, primer Teniente de Ingenieros, con destino en la compañía de Zapadores Minadores, y Juez instructor del expediente seguido por falta á concentración del recluta Lorenzo Coello Núñez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Lorenzo Coello Núñez, natural de Candelaria, provincia de Canarias, de oficio jornalero, de veintinueve años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Pedro, en esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este cuartel, con las seguridades debidas, y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de esta día.

Santa Cruz de Tenerife 10 de Abril de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Andrés Castelló. JG—1988

D. José Nogués Carenas, primer Teniente de Administración militar, con destino en la sección mixta de tropas de Administración militar de Tenerife, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la misma sección Antonio García Reyes por falta á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Antonio García Reyes, hijo de Antonio y de Aurelia, natural del Realejo Alto, provincia de Canarias, de oficio carrero, de veintinueve años de edad, su estatura un metro 593 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el Parque administrativo de suministro de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso

á dicho Parque administrativo, con las seguridades debidas, y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Santa Cruz de Tenerife 7 de Abril de 1908.—José Nogués. JG—1981

D. Antonio Sanmamed Bernárdez, primer Teniente de Ingenieros, con destino en la compañía de Telégrafos de la Comandancia de Tenerife, y Juez instructor del expediente seguido por falta á la concentración el recluta Agustín Hernández Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Agustín Hernández Pérez, hijo de Agustín y de Juana, natural de Reslejo Alto, provincia de Canarias, de oficio cesero, de veintinueve años de edad, y cuyas señas particulares se ignoran, para que dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Pedro, de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este cuartel, con las seguridades debidas, y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Santa Cruz de Tenerife 8 de Abril de 1908.—Antonio Sanmamed. JG—1986

D. José Bengoa Cuevas, primer Teniente de Ingenieros, con destino en la compañía de Telégrafos de Tenerife, y Juez instructor del expediente seguido por falta á la concentración al recluta Ángel Díaz López.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Ángel Díaz López, natural de Fasnís, provincia de Canarias, hijo de Aveño y Aurelia, de oficio jornalero, de veintinueve años de edad, y cuyas señas particulares se ignoran, para que dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Pedro, en esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este cuartel, con las seguridades debidas, y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de esta día.

Santa Cruz de Tenerife 8 de Abril de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, José Bengoa. JG—1987

D. Luis Nebot y López de Ochoa, primer Teniente de las tropas de Artillería de la Comandancia de Tenerife, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta destinado nominalmente á las expresadas tropas Servando Bacallado y Bacallado por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado recluta Servando Bacallado y Bacallado, hijo de José y de Juana, natural del Rosario (Tenerife), provincia de Canarias, vecindado en la Esperanza, perteneciente al Rosario, de veintinueve años de edad, soltero, de un metro 640 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1907, sin que consten más señas personales en sus antecedentes, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la Batería de San Francisco, de esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expresado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Servando Bacallado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de detenido á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 9 de Abril de 1908.—Luis Nebot. JG—1982

Jurisdicción de Marina.

VIVERO

D. Ricardo Bruquetas y Fernández, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Modesto Martínez y Martínez, natural de San Román del Valle, hijo de Manuel y de Ramona, contra quien instruyo sumario por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de setenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dada en Vivero á 3 de Julio de 1908.—Ricardo Bruquetas. JM—539

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Dispuesto por Real decreto de 2 del corriente, en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 29 de Julio último, la recogida de las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que, por tener ley y cuño semejantes á los de las monedas acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda, han entrado en la circulación fraudulentamente, y encargado al Banco de España además de otras dependencias, de verificar en sus Cajas la operación material del canje de dichas monedas por otras de 5 pesetas, se pone en conocimiento del público que la expresada operación tendrá lugar desde el día 10 hasta el 24 del corriente mes de Agosto, incluso los días festivos, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, sin perjuicio de que diariamente queden despachadas las personas que á la última de las indicadas horas se hallaren dentro del edificio con objeto de canjear moneda.

Madrid 7 de Agosto de 1908.—El Secretario general, Gabriel Miranda. X—

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 7 de Agosto de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 6, Día 7). Rows include various bonds like 'Renta perpetua al 4% interior', 'Renta al 5% amortizable', and 'Rentas y Sociedades'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 7 de Agosto de 1908:

Meteorological observation table for August 7, 1908. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Traslación, Humedad, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Viernes 7 de Agosto de 1908.

Large meteorological table for Spain and foreign countries on August 7, 1908. Columns: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and temperature ranges (Máx., Mín.).

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejes, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DIA

Santos Oriaco, Largo, Esmeraldo y Mario, mártires.

ESPECTACULOS

NOVEDADES.—A las 7.—Julia.—La perra chica.—Julia. La perra chica.

COLISEO DEL NOVICIADO.—A las 7.—El Santo de la Isidra.—La fiesta del Carmen.—Agua, azucarillos y aguardiente.—El tirador de palomas.—El santo de la Isidra.

LATINA.—A las 5.—Toros de puntas.—Apaga y vámonos.—La loca.—La patria chica.—El bateo.—La loca.

Imprenta de la GACETA DE MADRID, Pontejes, 8.—Teléfono, 75.